

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO EN MATERIA  
DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DESDE 1990 HASTA EL 2021 EN COLOMBIA

Presentado Por:

María Camila Varón Bonilla

Daniela Agredo Álvarez,

Unidad Centras Del Valle Del Cauca

Facultad De Ciencias Jurídicas Y Humanísticas

Programa De Derecho

Propuesta De Investigación De Trabajo De Grado

2022

ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO EN MATERIA  
DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
DESDE 1990 HASTA EL 2021 EN COLOMBIA

Presentado Por:

María Camila Varón Bonilla

Daniela Agredo Álvarez,

Director:

Juan David Aras Grisales

Unidad Centras Del Valle Del Cauca

Facultad De Ciencias Jurídicas Y Humanísticas

Programa De Derecho

Propuesta De Investigación De Trabajo De Grado

2022

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**Presidente de jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

## **Dedicatoria**

Dedicó esta tesis a mis padres Ricardo ,Diana; a mis hermanos Juliana, Jerónimo, mi ángel del cielo Andrés David ; a mi esposo Juan Manuel y mi hijo Juan Martín que han sido mi fortaleza ,mi mayor motivación para culminar y cumplir esta meta en mi vida para ellos y por ellos todo.

## **Agradecimientos**

Primeramente, agradezco a dios por ser mi guía y quien me ha permitido llegar hasta aquí

A mis padres, hermanos y esposo por su estímulo constante y su apoyo incondicional a lo largo de este camino, a mi bebé por su paciencia por ser el motor que me mueve hacia mis sueños.

Agradezco de ante mano a mis maestros quienes han sido un pilar fundamental en este proceso; a nuestro director Juan David Arias Grisales, un excelente profesional, que fue nuestro el guía de este proyecto, gracias por haber compartido un poco de su conocimiento y por haber dedicado parte de su tiempo en este trabajo.

Por último, quiero agradecer a mi compañera, amiga y ahora colega, Daniela Agredo fue un placer haber podido llegar juntas a culminar esta etapa de nuestros sueños , fueron años de trabajo ,de momentos buenos y otros no tan buenos pero en ella pude encontrar un apoyo incondicional en cada etapa de esta carrera, ha sido una verdadera fortuna contar con ella en mi vida.

**María Camila Varón Bonilla**

## **Dedicatoria**

Dedico este proyecto a mis padres Aldemar y Olga Lucia, mi hermano Jhon Wilder, por haberme dado todo su apoyo incondicional durante estos años, quienes han sido mis pilares para seguir adelante porque ellos son la motivación de culminar esta etapa en mi vida que significa alegría y orgullo para mí y también para ellos.

## **Agradecimientos**

Agradezco en primer lugar a Dios, por haberme permitido llegar hasta aquí, siempre mantuve mi fe puesta en él y permití que fuera mi guía en este proceso de formación. De nuevo, gracias a mi familia por ser los principales promotores de este maravilloso sueño, por su motivación y acompañamiento, seres maravillosos que siempre ha deseado lo mejor para mi vida.

Agradezco a nuestro director Juan David Arias Grisales, un excelente profesional, que tuvo la bondad de ser el guía de este proyecto, gracias por haber compartido un poco de su conocimiento y por haber dedicado parte de su tiempo en este trabajo.

Por último, quiero agradecer a mi compañera y próximamente colega, María Camila Varón, fue un placer haber podido iniciar este proceso juntas, fueron años de mucho aprendizaje, esfuerzo y entrega, siempre sentí su apoyo y compañía. Hoy me llevo a una gran amiga con la que compartí una de las experiencias más importantes en mi vida.

**Daniela Agredo Álvarez,**

## Contenido

<u>Planteamiento Del Problema</u> .....	14
<u>Formulación Del Problema.</u> ....	15
<u>Justificación</u> .....	16
<u>Objetivos</u> .....	17
<u>Objetivo General:</u> .....	17
<u>Objetivos Específicos:</u> .....	17
<u>Marco Referencial</u> .....	18
<u>Marco de Antecedentes</u> .....	18
<u>Marco Conceptual</u> .....	22
<u>Marco Legal</u> .....	24
<u>Metodologia</u> .....	26

### CAPITULO I

Connotación y derechos de la Sociedad Conyugal en la especialidad familia, desde el 1991 hasta el 2021 en Colombia.

<u>Antecednetes del matrimonio</u> .....	29
<u>Conotacion del matrimonio</u> .....	32
<u>Generalidades del matrimonio dadas por el Codigo Civil en su texto original</u> .....	35
<u>La Constitucion Politica y sus aportes al matrimonio</u> .....	37
<u>Constitucion del matrimonio</u> .....	38
<u>Fines, derechos y deberes del matrimonio</u> .....	42
<u>De las capitulaciones matrimoniales</u> .....	44
<u>Del haber de la sociedad conyugal</u> .....	46
<u>De los bienes que no conforman el haber de la sociedad conyugal</u> .....	51
<u>De la sociedad conyugal y sus deuda</u> .....	55
<u>De la liquidacion de la sociedad conyugal</u> .....	58
<u>Algunas apreciaciones sobre las causales de dovircio</u> .....	62
<u>Derecho a recibir alimentos</u> .....	64

## CAPITULO II

Evolución Normativa y Jurisprudencial Que Desde el Derecho Colombiano Se ha Adoptado Ante la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, Desde el 1991 Hasta el 2021.

<u>Antecedentes de la union marital de hecho</u> .....	67
<u>La Constitucion Politica y su proteccio a la union marital de hecho</u> .....	69
<u>Nociones de la union marital de hecho</u> .....	46
<u>Constitucion de la union marital de hecho</u> .....	72

<u>Protocolización de la union marital de hecho</u> .....	75
<u>Efectos, deberes y derechos de la union marital de hecho</u> .....	75
<u>La sociedad patrimonial</u> .....	76
<u>De las capitulaciones en la sociedad patrimonial</u> .....	78
<u>Del haber de la sociedad patrimonial</u> .....	78
<u>De los bienes excluidos de la sociedad patrimonial</u> .....	79
<u>De las deudas y liquidacion de la sociedad patrimonial</u> .....	79
<u>De la terminacion de la sociedad patrimonial</u> .....	80
<u>Derecho a recibir alimentos</u> .....	82

### CAPITLO III

Avances en Materia de Derechos Que se han Reconocido Desde la Normatividad Colombiana a la Sociedad Conyugal ante la Sociedad Conyugal.....83

Conclusion.....88

Bibliografía



**Análisis De La Evolución Normativa Del Reconocimiento En Materia De Derechos De La  
Sociedad Patrimonial Ante La Sociedad Conyugal Desde el 1990 Hasta el 2021 en Colombia**

## **Glosario**

### **Matrimonio**

De conformidad al Código Civil el matrimonio es un contrato solemne mediante el cual dos personas, un hombre y una mujer, se unen para vivir juntos, auxiliarse de manera mutua y procrear (Congreso de la Republica, art. 113), así las cosas, es uno de los ritos católicos y costumbre social mas antiguamente aceptado. De este surge uno de los tipos de familia más tradicional, es decir, la nuclear, al igual que un conjunto de obligaciones personales, derechos y deberes entre cónyuges como el auxilio y socorro mutuo, patrimoniales, por la sociedad conyugal que surge y los alimentos que se deben, la procreación, de la que se legitima la filiación.

### **Unión Marital de Hecho**

La unión marital de hecho ha sido definida por la Ley 54 de 1990 como aquella que se forma entre un hombre y una mujer, que deciden formar una comunidad de vida singular y permanente, pero sin estar casados (Congreso de la Republica, art. 1), así las cosas, en un inicio gozo de reproche social y poca aceptación, pero de manera paulatina fue ganando aceptación y reconocimiento jurídico, hasta tal punto de gozar protección como una forma de vinculo familiar.

### **Sociedad Conyugal**

La sociedad conyugal surge como consecuencia del matrimonio y se encuentra regulada por el art. 1781 del Código Civil, siempre y cuando no se hayan pactado capitulaciones matrimoniales, pues de haber sido así no nace a la vida jurídica por la expresa y

escrita voluntad de los esposos elevada a escritura pública, pero de no pactarse se entenderá que surge desde el momento en el que se solemniza la unión entre los contratantes. Desde dicho momento forman parte de esta los frutos que la pareja adquiera dentro de su vigencia, es decir aplica hacia el futuro y no es retroactiva.

### **Sociedad Patrimonial**

La sociedad patrimonial se presume que surge transcurridos dos (02) años de convivencia entre los compañeros permanentes, bajo el mismo techo, lecho y mesa, pero además de lo anterior es necesario que no existan capitulaciones previas que impidan su existencia o matrimonio vigente y que los bienes que se adquieran sean fruto del trabajo de ambos compañeros permanentes.

### **Ordenamiento Jurídico**

El ordenamiento jurídico son el conjunto de leyes y normas que regulan una sociedad en un lapso de tiempo determinado, de las cuales se derivan derechos y obligaciones para la sociedad en general, servidores públicos y Estado.

### **Patrimonio**

Un patrimonio está conformado por un conjunto de bienes, dinero, obligaciones, pasivos y demás, que ostenta una persona natural o jurídica, y en para el presente caso la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

## **Divorcio**

Es el acto jurídico mediante el cual se da fin al matrimonio y con ello al conjunto de derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges, pero no respecto a los hijos puesto que estos siguen vigentes hasta la mayoría de edad o hasta que los descendientes dependan de sus progenitores. También tiene efectos jurídicos, puesto que, si previo a este había surgido la sociedad conyugal y no se le había dado culminación, con el divorcio da terminación a esta y se abre paso a su liquidación previo inventario del patrimonio de su haber.

## **Capitulaciones**

Las capitulaciones matrimoniales encuentran su regulación legal en el art. 1771 del Código Civil como aquellos acuerdos que realizan quienes pretenden casarse previo al matrimonio, tienen un efecto patrimonial puesto que se refieren a los bienes que se aportan o extraen de este, presentes o futuros (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873).

## **Introducción**

En el presente trabajo se analiza la evolución normativa del reconocimiento en materia de derechos de la sociedad patrimonial ante la sociedad conyugal, desde el 1990 hasta el 2021 en Colombia, como tal este es su objetivo, que se logró alcanzar mediante tres (03) específicos, los cuales correspondieron a exponer la connotación y derechos de la sociedad conyugal en la especialidad familia, establecer la evolución normativa y jurisprudencial que desde el derecho colombiano se ha adoptado ante la sociedad patrimonial y finalmente explicar los avances en materia de derechos que han reconocido desde la normatividad colombiana de la sociedad patrimonial ante la sociedad conyugal, en el periodo comprendido por esta investigación.

Así las cosas, el interés de la investigación se centro en realizar un estudio que lograra comprender la diferencia de trato en temas patrimoniales para para los compañeros permanentes ante quienes celebran el matrimonio, pues de fondo los fines que se cumplen en uno y otro acto jurídico son los mismos, es decir, la convivencia, procreación, ayuda y auxilio mutuo, entre otros similares. Lo anterior como consecuencia de ideas conservadoras arraigadas en la sociedad por décadas, principalmente por creencias religiosas, pero que a la postre y de manera paulatina comenzaron a evolucionar hasta actualmente reconocer ciertos derechos a los compañeros permanentes de cara a las prerrogativas de los casados.

En este sentido, en su marco referencial se abordan importantes investigaciones recientes, sobre el tema del matrimonio y la unión marital de hecho, desde sus inicios y reconocimiento en materia legal, esto es razón a que de estos dos actos jurídicos surgen la sociedad conyugal y patrimonial respectivamente, de igual manera la investigación uso como

antecedentes trabajos serios, que aportaran confianza y certeza a la redacción de este texto. De igual manera se trajo a colación el conjunto de normas que regula la materia como lo son el art. 42 de la Constitución Política de 1991, la Ley 54 de 1990, que regula las uniones mariales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, al igual que el Código Civil en sus artículos 113, respecto al matrimonio, 1771 y ss.

Continuando por esta misma línea de pensamiento se resalta que la investigación esta compuesta por tres capítulos, en el primero de ellos se analizan los fundamentos, inciso y consecuencias para los cónyuges respecto al matrimonio y la sociedad conyugal, como también sobre su culminación, seguramente se abordaron las características, fundamentos y efectos de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para finalmente analizar las característica de una y otra, para exponer sus principales características y consecuencias dentro del ordenamiento jurídico.

## **Problema de Investigación**

La “sociedad conyugal surge del matrimonio entre un hombre y una mujer, tal cual lo ha establecido el Código Civil Colombiano, datando desde el 1873, es decir, es casi tan antigua como el mismo Estado” (Botello, 2018, p. 48), como tal tiene una connotación de índole religioso mediante el cual se legaliza ante el culto y la nación la conformación de la familia que de ella surge, como es bien sabido “de este acto jurídico nacen ciertas obligaciones mutuas como lo son el apoyo, socorro, crianza de los hijos y claramente las de índoles económico, estando reconocidas por las dinámicas de la denominada sociedad conyugal” (Muñoz, 2018, p. 20).

Como bien se dijo, esta figura jurídica ha sido protegida y celebrada por la nación desde años remotos, más antigua que la misma Constitución Política de 1991, pero que sucedía entonces con las personas que por decisión propia o impedimento de alguna índole no celebraban la ceremonia del matrimonio, pues bien “eran señalados, vistos como concubinos por la sociedad y excluidos de grupos que consideraban dicho acto como ofensivo y deshonesto” (Botello, 2018, p. 70).

Pero con el transcurso del tiempo y la proliferación de ideas liberales entre la sociedad colombiana, además de los principios de la carta magna, que se comenzaban a gestar en la Nación, como lo son la igualdad, dignidad humana y derechos reconocidos como la creación de familia, dichas ideas retrogradadas fueron quedando atrás, con ello y con la expedición de la Ley 54 de 1990 se dio reconocimiento a un vínculo que era tan antigua como la misma humanidad, al establecer que “se entendería por unión marital de hecho a la conformada por una mujer y un hombre que hacen una comunidad singular y vida permanente, sin estar casados” (Congreso de la Republica, Ley 54 de 1999, art. 1).

Sin lugar a duda esta normatividad genero gran escozor para los grupos conservadores, pero jubilo entre los progresistas, pues en fin la connotación familia y su descendencia no debe estar marcada o tachada por la celebración de una ceremonia. Así las cosas, como consecuencia de la unión marital de hecho surge la sociedad patrimonial, regulada por el art. 2 de la Ley 54 de 1990, creada por los compañeros permanentes que cumpliendo los requisitos exigidos por dicha normatividad como lo son la convivencia singular y permanente, sin sociedad conyugal vigente o de haber existido se encuentre disuelta, además de estar ausentes las capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, al haber surgido con posterioridad a la sociedad conyugal y habiendo sido reprochada, merece especial atención el avance normativo que se ha gestado en aras de garantizar derechos a sus integrantes y que desventajas o similitudes son reconocidos a estos en comparación con quienes están unidos bajo la ceremonia del matrimonio.

### **Formulación del Problema**

¿Cuál ha sido la evolución normativa del reconocimiento en materia de derechos de la sociedad patrimonial ante la sociedad conyugal desde el 1990 hasta el 2021 en Colombia?



## **Justificación**

La investigación propuesta encuentra su razón de ser en el análisis de una figura jurídica sumamente interesante e importante para la sociedad actual, ante la disminución de la oficialización (matrimonio) de las uniones entre parejas, como lo es la unión marital de hecho y con ello la posibilidad del nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual es un tema que incumbe a la sociedad en general, puesto que muchos han estado o están dentro de una de ellas o a otros les surgen dudas sobre su régimen legal, ya sea porque un familiar, amigo o persona cercana hace parte de una de estas y desean informarse sobre los derechos que tienen sus miembros.

Así las cosas, este trabajo investigativo pretende realizar una exposición comparativa, que sea detallada y lo más accesible en materia de entendimiento para que quien la pueda conocer aclare su panorama de una manera detallada ante el tema en cuestión, sumado a ello se abordara con un enfoque critico en aras de determinar si la normatividad estudiada es fiel muestra de los cambios dinámicos de la sociedad que regula, siendo este un componente importante que no pretende sesgar el concepto del lector ante esta regulación, sino por el contrario presentar un análisis detallado y debidamente fundamentado de la materia.

A nivel académico, pretende generar un precedente en materia de investigación que podrá ser abordado por otros trabajos de este tipo, de igual manera se busca que sirva de material literario relevante para los estudiosos del derecho, como lo son estudiantes para una mejor comprensión de la sociedad patrimonial, profesionales que quieran ahondar en su conocimiento, y, en general, de quien se interese por trabajo académico como el propuesto mediante este escrito.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Establecer los avances normativos y jurisprudenciales que desde el derecho colombiano se han adoptado en materia de reconocimiento de derechos de la sociedad patrimonial ante la sociedad conyugal desde el 1990 hasta el 2021 en Colombia y dejar el que tiene como general dentro de los específicos.

### **Objetivos Específicos**

- Exponer la connotación y derechos de la sociedad conyugal en la especialidad familia, desde el 1991 hasta el 2021 en Colombia.
- Establecer la evolución normativa y jurisprudencial que desde el derecho colombiano se ha adoptado ante la sociedad patrimonial, desde el 1991 hasta el 2021.
- Explicar los avances en materia de derechos que han reconocido desde la normatividad colombiana de la sociedad patrimonial ante la sociedad conyugal, en el periodo comprendido por esta investigación.

## **Marco Referencial**

### **Antecedentes de la Investigación**

Para el desarrollo de esta investigación se tendrá como fundamento la siguiente línea investigativa que se ha desarrollado en años anteriores, siendo sumamente valiosa para el desarrollo de conceptos, apropiación del tema y fundamentación sólida en general, presentada a continuación:

En primer lugar, se destaca la investigación de Laura Vives Bruges y Paula Restrepo Llano, en el año 2009, para la Pontificia Universidad Javeriana con sede en Bogotá, como requisito para optar al título de abogado, pues bien, mediante su trabajo se indagó una comparación entre la unión marital de hecho y el matrimonio en Colombia, para lograr dicho fin su objetivo general estuvo enmarcado en dicha temática y los específicos a analizar los antecedentes legislativos, jurisprudenciales, como lo son la Ley 54 de 1990 destinada a regular la unión marital de hecho, fundamentos constitucionales y su regulación entre parejas del mismo sexo, su metodología fue cualitativa pues estuvo destinada a establecer características relevantes para entender sus diferentes dinámicas, con un enfoque no experimental, entre sus principales hallazgos se pueden destacar los siguientes:

No existen diferencias relevantes entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que el legislador a lo largo del tiempo se ha encargado de nivelar derechos de una respecto a la otra, en aras a la protección de institución de la familia, con leyes como lo son la

54 de 1990 y su respectiva modificación, al igual que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Suprema de justicia. (Brugés y Restrepo, 2009, p. 102)

Esta investigación es importante porque permite a las investigadoras afianzar conocimientos previos a la redacción de la investigación, puesto que el tema que pretender ser estudiado tiene especial relación con el que se expone en el texto expuesto, pues no se debe pasar por alto que del matrimonio puede surgir la sociedad conyugal y de la unión marital de hecho la patrimonial, sumado a ello el contexto histórico que muestra es útil para comprender la evolución conceptual y enfatizar conocimientos propiamente dichos.

En segundo lugar, se procede a abordar la investigación realizada por Michael David Lozada Leuro, destinada a indagar el comparativo existente entre la sociedad conyugal patrimonial, realizado con la finalidad de optar al título de abogado y presentado ante la Universidad Católica de Colombia, al igual que la anterior su objetivo general se dirigió a dicho fin, y los de carácter específico a estudiar la regulación de la sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal, sus similitudes y diferencias, finalmente se establecen las conclusiones, su metodología de investigación fue dogmática, pues su análisis estuvo enfocado de manera directa en las leyes, no experimental, ya que no genero cambios en el campo investigado, de tipo cualitativo, en el entendido de que describo las características y dinámicas que caracterizaban el objeto de estudio, entre sus principales conclusiones se puede destacar que el conocimiento que se adquiere al conocer las diferencias y similitudes entre las sociedades conyugales y patrimoniales resulta de gran utilidad en el entendido de que saca del imaginario incorrecto según el cual la comunidad en general considera que ambas instituciones son iguales, por los derechos que en el diario vivir experimentan las parejas en una y otra, confusión que apareja que al momento de la liquidación los compañeros permanentes resulten

menos amparados en comparación con los cónyuges, pues muchas personas no solemnizan su unión por desconocimiento de los beneficios e implicaciones que ello significa. (Lozada, 2019, p. 24)

Esta investigación es importante porque realiza un análisis detallado de los dos objetos de estudio que interesan al trabajo a realizar, pues al definir sus características de conformidad a la normatividad y la jurisprudencia permite al lector tener una visión más amplia que permita su plena identificación, disminuyendo el riesgo de confundir una y otra figura jurídica; además es muy apropiada dado que su contexto es el sistema jurídico colombiano mismo que se pretende abordar por las investigadoras.

En tercer lugar, se trae a colación la investigación de la autoría de Jorge Parra Benítez y Guillermo Montoya Pérez, realizada en el año 1998, fruto de la conferencia en el encuentro Iberoamericano de Derecho de Familia Comparado dirigido por la Pontificia Universidad Bolivariana, a lo largo de la información recolectada se hace una exposición relevante sobre las sociedades conyugales y patrimoniales, dividido en diferentes partes desde las cuales se aborda el tema, como lo son: su régimen económico, desde sus generalidades, falencias, diferencias como lo son su origen, conformación, diferencias, oportunidades para solicitar su liquidación, imposibilidad de concurrencias, causales de disolución, entre otras de relevante importancia, y, finalmente, se exponen sus conclusiones entre las cuales se destaca que es imposible manifestar que no puede existir una concurrencia de relaciones de tipo patrimonial, dada la exigencia de que solo exista una a la vez, de hecho y no admite concurrencia de otras instituciones de similar índole, dado que para que una sola se configure se requiere que sea singular y permanente. (Parra y Montoya, 1998, p. 42)

Aquí la investigación genera importancia porque permite ampliar la perspectiva de las investigadoras ante la concepción de las dos instituciones, sociedad conyugal y patrimonial, desde el derecho comparado de Estados de la región en la que se encuentra Colombia, que permite generar afirmaciones sólidas desde la crítica fundamentada ante las falencias o fortalezas del ordenamiento jurídico del tema abordado.

Por último, pero no menos importante, se trae a colación un estudio realizado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, denominado unión natural de hecho desde la perspectiva contemporánea, este trabajo fue realizado en el año 2021, ciertamente contiene información que es de suma importancia ya que aborda significados, dinámicas, requisitos, consecuencias, efectos de retrospectividad, formas de reconocimiento, impedimentos, entre otros aspectos relevantes desde una línea comparativa que permite evidenciar la evolución de la institución analizada, desde diferentes jurisprudencias abordadas con su respectiva referencia, aspecto a tener en cuenta puesto que da mayor firmeza a los argumentos que las investigadoras generen en torno a la teoría que se concluya, así las cosas se puede resaltar como un hallazgo relevante el siguiente;

Las parejas del mismo sexo, que conforman las denominadas uniones maritales de hecho, tienen derecho a la aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990, ya que la correcta y debida aplicación de dicho texto legal permite, de conformidad al criterio de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2007, no que se apliquen los beneficios después de adoptada la jurisprudencia, sino desde el último día del año siguiente a la expedición de la normatividad, esto es para el 31 de diciembre de 1991. (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 16)

La información contemplada en dicho texto ciertamente contiene información a fin con la investigación, puesto que, al provenir la máxima autoridad en materia judicial, permite acceder de manera detallada y coherente a la línea jurisprudencial adoptada en materia jurisdiccional ante la unión marital de hecho, como si se tratase de un completo análisis que entrega datos que se pueden usar como fundamento y base para un posterior análisis argumentativo para la redacción de la monografía.

### **Marco Teórico Conceptual**

La presente investigación será abordada mediante los siguientes ejes conceptuales;

#### ***Unión Marital de Hecho***

De conformidad a la Ley 54 de 1990, se denomina unión marital de hecho a “*la que se conforma por dos personas, siendo estas hombre y mujer, que hacen vida en común, de manera singular y permanente, sin que hayan celebrado el rito del matrimonio, sus miembros se denominan compañeros permanentes*” (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 54 de 1990, art. 1). Este tipo de institución es comúnmente conocida por la ciudadanía como unión libre, pero su nombre técnico corresponde al referido al inicio de este párrafo.

Así las cosas, debe aclararse que afecta uno de los atributos de la personalidad, es decir, el estado civil, y con ello una serie de obligaciones que se adquieren entre los compañeros permanentes, de índole afectivo, patrimonial y de vida en común, similares a las que se desenvuelven con el matrimonio, pero que difieren en ciertos aspectos, aspecto que será analizado a lo largo de la propuesta investigación.

#### ***Sociedad Patrimonial***

La sociedad patrimonial se encuentra regulada por la Ley 54 de 1990, para que surja requiere que de la voluntad libre de un hombre y una mujer que deciden convivir mediante la unión marital de hecho conformar un patrimonio entre ambos, pero además es necesario que no existan capitulaciones de ningún tipo que impidan que surjan a la vida jurídica y tampoco que haya sociedad conyugal vigente. Como tal esta conformada por todos los bienes que adquieran de manera oneroso y sean fruto del trabajo de los compañeros permanentes en su vigencia, quedando excluidos los que cada uno hubiese tenido previamente a su existencia, como también los que sean fruto de adquisición a título gratuito, como donaciones, legados o herencias.

### ***Matrimonio***

El matrimonio encuentra su regulación legal en el Código Civil, a partir del capítulo IV, pues de conformidad del art. 113 debe entenderse como “un contrato solemne mediante el cual dos personas, hombre y mujer, unen sus vidas para convivir, auxiliarse de manera mutua y procrear” (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil), se debe destacar que surte de a.) la voluntad libre de los esposos, y por tratarse de una convención de carácter solmene, que debe realizarse con el debido cumplimiento de sus requisitos, como lo son que se realice b.) ante autoridad competente notario o juez de familia, cuando se trate de este último deberá hacerse en presencia del administrador de justicia, su secretario y dos testigos, en concordancia con el art. 135 del Código Civil y art. 17 del Código General del Proceso, también ante autoridades religiosas cuyo culto haya suscrito el debido concordato con el Estado colombiano, tengas personería jurídica y cumpla los demás requisitos de ley.

Sumado a ello, c.) los contratantes deben ser capaces para casarse, pues según el art. 116 del Código Civil debe de tratarse de personas mayores de edad, de tener menos de 18



años, la autorización corresponde a los padres legalmente reconocidos, a falta de estos o de existir, pero no estar autorizados para ejercer la patria potestad lo podrá autorizar un curador, d.) este se disuelve mediante la figura jurídica denominada divorcio, que a su vez contempla unas causales expresamente establecidas por la ley, art. 154 del Código Civil, e.) como consecuencia de la terminación del matrimonio cesan sus efectos civiles, tanto para ritos legales como religiosos, y se disuelve la sociedad conyugal.

### ***Sociedad Conyugal***

La sociedad conyugal surge como consecuencia del matrimonio y se encuentra regulada por el art. 1781 del Código Civil, siempre y cuando no se hayan pactado capitulaciones matrimoniales, pues de haber sido así no nace a la vida jurídica por la expresa y escrita voluntad de los esposos elevada a escritura pública, pero de no pactarse se entenderá que surge desde el momento en el que se solemniza la unión entre los contratantes. Desde dicho momento forman parte de esta los frutos que la pareja adquiera dentro de su vigencia, es decir aplica hacia el futuro y no es retroactiva.

El haber de la sociedad conyugal está conformado por “salarios, réditos, intereses, pensiones, dinero que uno de los cónyuges aporte, de los bienes muebles que se adquieran o aporten a la sociedad, o cualquier tipo de propiedad a título oneroso” (Congreso Nacional de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1781), es de resaltar que de conformidad al art. 783 de la norma analizada se encuentran excluidos los inmuebles subrogados, aumentos materiales de bienes de uno de los cónyuges, por ejemplo por causa de un aluvión, entre otros temas que serán abordados a profundidad al realizar la investigación, pero se precisa distinguir que una cosa es que hace parte del haber social y otra que es lo que se va a adjudicar en la liquidación de la sociedad conyugal, ya que se pudo haber tenido un sinnúmero de bienes pero los que van

a ser objeto de distribución son los que existan al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

### **Marco Legal**

La investigación propuesta estará enmarcada en la siguiente normatividad;

#### ***Constitución Política de 1991, en su art. 42***

La Constitución Política es la norma marco, dentro de sus lineamientos se debe regir todo el ordenamiento y sistema jurídico que se dicte dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, así las cosas, regula derechos y dinámicas, tanto políticas como sociales, en aras de garantizar el bienestar de todos los asociados. Es por tal razón que se ha establecido dentro de su regulación una disposición puntual y referente a la familia, al establecer qué;

Es la institución en la que se funda la sociedad, pudiéndose crear por vínculos legales o naturales, por la voluntad libre de conformarla o la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, siendo merecedora de protección por parte de la sociedad y el Estado. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, art. 42)

En este orden de ideas, esta regulación imperativa, al igual que las otras de igual jerarquía, fue regulada por normas inferiores que debían estar en total armonía con su regulación, so pena de resultar inexecutable.

#### ***Ley 54 de 1990***

Mediante la Ley 54 de 1990 se regulan las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo total afinidad con el tema a abordar mediante la investigación propuesta, en el entendido de que mediante esta disposición legal se encuentra un importante sustento legal que sirve para un posterior análisis y sinterización de información que será plasmada en la monografía, pues contempla aspectos como lo son su definición, presunción, disolución, entre otras.

### ***Código Civil***

El Código Civil es un compilado normativo que contiene disposiciones del ámbito de la rama del derecho de familia, entre ellas aquellas que tienen aplicación directa sobre el matrimonio, en sus artículos 113 y ss., con definiciones sobre la misma figura jurídica, requisitos para que surja, las solemnidades que se deben seguir, autoridades competentes, nulidad y efectos, entre otras similares que deberán ser abordadas para su posterior estudio y redacción de argumentos sólidos, que generen confianza al lector y sobre todo expongan información de manera correcta.

En este orden de ideas se debe destacar que este compilado normativo consagra otro tipo de regulaciones que deben ser tenidas en cuenta dentro de la indagación propuesta, como lo son las capitulaciones matrimoniales y la conformación de la sociedad conyugal, que encuentran su fundamento en los artículos 1771 y ss. de la disposición en cuestión, ahora bien, al igual que en la anterior, se establecen definiciones, presunción, renuncia de gananciales, seguidamente a partir del art. 1781 se establecen aspectos como lo son la composición del haber que la conforman, exclusiones, deudas, ventas, su administración, entre otros aspectos de significativa importancia.

## **Metodología**

La metodología mediante la que se pretenden alcanzar los objetivos específicos y general en la siguiente:

### **Método de la Investigación**

La metodología de la investigación será cualitativa, pues mediante esta se pretende realizar un análisis orientado a exponer la evolución de la sociedad patrimonial en Colombia, buscando determinar cuál ha sido la determinación por la que ha optado el legislador y juzgador ante las dinámicas sociales cambiantes y la aceptación de la sociedad patrimonial, como fruto de una unión importante entre los compañeros permanentes, buscando exponer los antecedentes de esta figura jurídica, orígenes, modificaciones, reconocimientos y similares que permitan concluir su estado comparativo actual con la sociedad conyugal.

### **Tipo de Investigación.**

El tipo de investigación que se pretende abordar es de índole descriptiva, esto en razón a que sus objetivos pretenden el análisis del planteamiento del problema, dirigido a analizar la evolución normativa de la sociedad patrimonial ante la de tipo conyugal, para ello se irán resolviendo las dudas que surjan, planteando los hallazgos de manera cronológica, los cuales a

su vez se alcanzarán mediante fuentes secundarias. Su enfoque es no experimental pues no busca realizar modificaciones a los datos encontrados.

### **Población y Muestra.**

Estará conformada por los artículos del código Civil que regulen la sociedad conyugal y sociedad patrimonial, las leyes que los modifiquen o adicionen, los pronunciamientos de las altas cortes en la materia y texto académico relevante como lo son trabajos de investigación, revistas científicas, entre otros.

## **Capítulo I**

### **Connotación y derechos de la Sociedad Conyugal en la especialidad familia, desde el 1991 hasta el 2021 en Colombia.**

#### **Antecedentes del Matrimonio**

El matrimonio es tan antiguo como la civilización misma, encontrando sus antecedentes primigenios en la religión, específicamente en la Biblia, pues de conformidad al texto bíblico en su Génesis, capítulo 2, versículo 24, puntualmente se establece que “el hombre dejara a su madre y su padre, para unirse a su mujer, para formar los dos un solo ser” (Penen, 2018, p. 51), de allí surge la importancia de solemnizar esta unión, pues se convierte para los religiosos en un deber ser y para la sociedad en una manera de dar fundamento a las relaciones de su civilización, también de unir intereses entre familias y sellar pactos;

En las antiguas tribus, los hombres literalmente capturaban a la mujer que querían por esposa para llevarla a su recinto, procrear y vivir juntos, costumbre que evoluciono y se transformo en el intercambio de la mujer por bienes o trabajo que ofrecía el futuro marido a la familia de quien pretendía como compañera marital. (Andrade & Andrade, 2018, p. 29)

Continuando por esta misma línea de pensamiento, con el transcurso del tiempo hasta la llegada del siglo XIX se defendió vehementemente este tipo de unión, pues no podía existir otra manera de concebir la unión entre un hombre y una mujer que no fuese el matrimonio (Mantilla, 2018, p. 47), mismo al que como uno de sus principales fines le fue establecida la concepción y crianza de los hijos, concretándose así las denominada y tradicional familia nuclear como la única manera de crear este vínculo.

Así mismo, el matrimonio era el medio utilizado para procrear y cuidar la vida humana, garantizar la estabilidad económica y social de sus miembros, además de legitimar a los hijos nacidos dentro de este, es decir, fundamentar la filiación (Andrade & Andrade, 2018, p. 29), sumado a ello conservaba la moral de la mujer y su honorabilidad (Penen, 2018, p. 26). Pese a que sus inicios se remiten al libro sagrado, la biblia, su importancia fue difundida por los dirigentes religiosos y cumplida por lo creyentes, las ideas liberales no tardaron en ponerse en marcha y comenzar a modificar una de las tradiciones mas antiguas de la religión.

Pues bien, el primer intento por introducir la figura del matrimonio civil tuvo lugar alrededor del 1851, de cabeza a los gobiernos liberales, que lo propusieron como una alternativa para que las personas pudieran tener los beneficios del matrimonio religioso ante la ley (Mantilla, 2018, p. 51), pero con la posibilidad de disolver la unión mediante el divorcio, así;

En el año de 1853 el presidente de la Republica de la fecha Obando dio aval a la Ley 20, del mencionado año, por medio de la cual se regulaba el matrimonio civil en Colombia, autorizando a los jueces a celebrarlo, ante dos testigos hábiles, que imponían los mismos derechos y obligaciones que el surtido por el rito católico, con la diferencia de que la nueva figura permitía su disolución por el delito de uno de los cónyuges o el mutuo consentimiento. Dado lo progresista de esta iniciativa, fue tachada de concubinato por la

iglesia, presionando de tal manera hasta que en el 1856 se produjo su derogatoria definitiva. (Mantilla, 2018, p. 52)

Es evidente que la presión del clero para la época era preponderante, dadas las costumbres arraigadas, perspectivas conservadoras y tradiciones católicas de la población. Aún ante dicha situación, los dirigentes liberales de la nación seguían viendo con preocupación el sometimiento de los civiles unidos en matrimonio a permanecer en el pese a que su deseo de hacerlo había desaparecido, es por ello que hubo un segundo intento legislativo por reglamentar el matrimonio civil;

El Código Civil de Bello, vigente desde el 1873 estableció dentro de su normatividad la figura jurídica del matrimonio civil en su art. 113 al reglamentarlo, ya no como un sacramento exclusivo de la iglesia católica, sino como un contrario solemne propio del ordenamiento jurídico colombiano. (Escruce Ladrón de Guevara & Ospino, 1988, p. 26)

Una vez establecido el matrimonio civil, esta vez sin oposición férrea que lograra derogarlo como había ocurrido con antelación. Sumado a ello, el Congreso de la Republica tres (03) años después adopto la Ley 1 de 1976, mediante la cual se adopto una medida mucho mas liberal que la mera concepción del matrimonio civil, es decir, el divorcio, separación de cuerpos y bienes, tanto en este como en el canónico (Congreso de la Republica, Ley 1 de 1976, art. 1).

Como tal dicha normatividad contiene 31 artículos a lo largo de los cuales modifica importante normatividad del Código Civil orientada a regular el matrimonio, entre ellas establece las nueve (09) causales de su disolución, previendo aquellas que resulten más lesivas para la sana convivencia, que puedan colocar en peligro la integridad o vida de alguno de sus miembros o que afecten contra sus propios fines, art. 4, de igual manera se otorga competencia



judicial para su consumación, art. 5, y concretada mediante sentencia judicial, de igual manera se advierte la disolución de la sociedad conyugal.

Este sin lugar a duda es uno de los aportes mas importantes de esta normatividad, no solo en términos jurídicamente hablando sino también socialmente, puesto que se impuso de manera definitiva ante una sociedad tradicionalista que tan solo había considerado como correcto el matrimonio religioso (Penen, 2018, p. 18), limitando por mucho la voluntad de lo contrayentes a terminarlo cuando alguna de las causales taxativa tuviese lugar.

Estos son pues los antecedentes mas relevantes del matrimonio, encontrando sus inicios en antiguas costumbres y rituales de tribus que cosificaron a la mujer como algo que se podía intercambiar por bienes, dinero o trabajo, consagrándose en la biblia como un sacramento, hasta evolucionar con el trascurso del tiempo para alcanzar una connotación legal en el ordenamiento y sistema jurídico, pese a la controversia y oposición religiosa, llegando a permitirse su terminación mediante el divorcio.

### **Connotación del Matrimonio**

La figura jurídica del matrimonio a sido definido por el mismo Código Civil como un contrato de carácter solemne, que tiene lugar entre dos personas, un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear, convivir y auxiliarse de manera mutua (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art, 113). Apreciación compartida por diferentes escuelas del derecho, al sostener que;

Claramente contiene los elementos básicos de una convención, regulada por el art. 1495 y ss., del estatuto civilista, puesto que es una fuente de las obligaciones para los contrayentes, tanto onerosas como lo son los alimentos, de hacer respecto a la convivencia

y ayuda mutua, todo esto de manera reciproca, surgida de la firme voluntad de los involucrados (Escruce Ladrón de Guevara & Ospino, 1988, p. 31)

Pese a lo anterior hay quienes manifiestan que la voluntad de los esposos respecto a las obligaciones que surgen no es plena, argumentando que mas bien se tratase de una implosión de la ley civil ante la voluntad de los contrayentes que a su vez le da eficacia al matrimonio, pues estos ya están dados y no pueden ser modificados, convirtiéndolo en una institución jurídica (Botero, 2018, p. 23). Por las razones dadas a lo largo de la evolución jurídica han surgido ciertos debates al respecto, centrados principalmente en la voluntad de los contrayentes.

Ya que como se ha afirmado, si fuese un mero contrato las partes podrían modificar las características a su conveniencia (Vives & Restrepo, 2009, p. 20), tal como sucede con los otros tipos de convenciones, respecto a los términos, tipo de obligaciones a ejecutar, sanciones o cláusulas de incumplimiento, pero en el matrimonio los deberes, derechos, causales de terminación y sanciones ya están dadas, es por ello que desde la doctrina se ha infundado otro tipo de clasificación para esta figura jurídica, al establecerse que;

La voluntad de los esposales esta sometida a las reglas generales que la ley le ha dado de manera previa, convirtiéndose en un acto en el que sus intervinientes tan solo se adhieren a los fines o requisitos que le dan validez. (Andrade & Andrade, 2018, p. 34)

No se debe perder de vista que el matrimonio claramente es un acto que viene precedido por un fuerte antecedente cultural y religioso, ante el cual el legislador no podía ser indiferente, pues del surge el núcleo esencial de la sociedad (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, art. 42), es de resaltar que actualmente no es el único fundamento de la familia, pero si el mas tradicional. Es por ello que su tratamiento debe ser especial, y no puede ser considerado como contrato común, sino especial.

Continuando por esta misma línea de pensamiento se debe manifestar que el matrimonio reúne las características de un contrato como tal, puesto que si se analizan sus elementos esenciales dados por el Código Civil los cuales son la capacidad legal, el consentimiento, objeto lícito y causa lícita (Congreso de la República, art. 1502), y compararlos con los de la figura jurídica aquí analizada, claramente se cumplen.

Así las cosas, la capacidad para contraer matrimonio está prevista por el art. 116 del estatuto civilista, establecido que tan solo los mayores de edad, diez y ocho (18) años, podrían hacerlo (Congreso de la República, Código Civil), por el contrario si quien pretende celebrarlo no cuenta con este requisito debe pedir autorización de quien ostente su patria potestad, pero en cualquier caso no podría ser menor de catorce (14) años de edad, requisito importantísimo para la configuración de un contrato.

En este orden de ideas, el objeto y causa del matrimonio celebrado bajo el cumplimiento de los requisitos es lícito y válido, pues como se mencionó anteriormente de este surge, de manera tradicional, la familia, además de dar continuidad a las tradiciones sociales y religiosas de unión marital. De igual manera el consentimiento es uno de los pilares fundamentales para la celebración de esta figura jurídica, puesto que es requisito esencial que tanto el hombre como la mujer estén de acuerdo, para lo cual tendrán que expresarlo de manera libre y espontánea (Congreso de la República, Ley 1997 de 2004, art. 4).

Sin este requisito tampoco sería válida la realización o continuación del matrimonio, pues de faltar a alguno de los requisitos anteriormente expuesto estaría revestido de nulidad, esto en virtud del art. 140 del Código Civil, y por ende se entendería que jamás habría nacido a la vida jurídica. Por otro lado, se debe resaltar que además de estos requisitos básicos y sine qua non al matrimonio, surge otra característica propia de los contratos, que le permiten clasificarlo como solmene, bajo los preceptos del art. 1500 del Código Civil.

En razón a que no basta el mero consentimiento para que produzca efectos jurídicos, pues debe realizarse ante autoridad competente, sea juez, notario o autoridad religiosa debidamente reconocida, mediante documento suscrito por ambos esposales y debidamente registrado, puesto que como es bien conocido este acto jurídico modifica uno de los atributos de la personalidad importantísimos, es decir, el estado civil de los involucrados.

Otro aspecto a tener presente es que es una unión que en la actualidad tan solo puede llevarse a cabo entre personas de distinto sexo, en razón a que explícitamente la norma a establecido que solo puede concretarse entre un hombre y una mujer. Pese a la lucha de las parejas homosexuales porque este derecho les sea reconocido actualmente tan solo existen pronunciamientos vía jurisprudencial para salvaguardar algunos de sus derechos mas básicos, como lo son por ejemplo en materia de seguridad social, aspecto que será ahondado en ítems posteriores y en el capítulo de la unión marital de hecho.

Continuando por esta misma línea de pensamiento, y por las razones anteriormente dadas se puede manifestar que el matrimonio, efectivamente es un contrato, puesto que reúne los cuatro elementos básicos de la convención, como ya se mencionó como lo son la capacidad, consentimiento, causa y objeto legal, además es solemne, porque para que surja a la vida jurídica requiere una serie de formalidades.

Como lo son la especificación de las autoridades ante las que se debe llevar a cabo, documento a suscribir y posterior registro. Claramente se trata de un contrato especial, cuyos requisitos han sido dispuestos con antelación, mismos que encuentra su razón de ser en su connotación, como esenciales para que produzca los efectos necesarios y esperados social y religiosamente.

## **Generalidades Sobre el Matrimonio dadas por el Código Civil en su Texto**

### **Original**

Es de resaltar que gran parte sustancial del matrimonio ha sido abordada por el anterior ítem, pese a ello hay que tener presente que el Código Civil, regulado por la Ley 84 de 1873, fue expedido muchos años antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de 1991, misma que modificó de manera ostensible los postulados normativos, introduciendo principios, derechos y obligaciones, tanto estatales como sociales, es por ello que merece especial importancia echar un vistazo al pasado para analizar como era en un inicio la figura jurídica del matrimonio civil.

Así las cosas, como tal la connotación contractual del matrimonio entre un hombre y una mujer ha prevalecido desde la entrada en vigencia del Código Civil, pero un aspecto que si era distinto era la capacidad de estos para celebrarlo puesto que el art. 116 original de esta normatividad establecía que se eran hábiles el varón de veinte un años (21) en adelante y la mujer que superase los diez y ocho (18) (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873), edades equiparadas a los diez y ocho (18) para ambos sexos, de conformidad al Decreto 2820 de 1974 en su art. 2.

Otro aspecto a tener presente consiste en la imposición de la voluntad del hombre sobre la de la mujer, conceptos machistas muy frecuentes en la normatividad del Código Civil dada la prevalencia del patriarcado en la sociedad y dentro del núcleo familiar (Botero, 2018, p. 23), explícitamente el texto legal original indicaba en su art. 117 que ante el permiso para el matrimonio de menores prevalecería la voluntad del padre sobre la de la madre (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873), reglamentación que no tuvo un termino de vigencia amplio, puesto que al año siguiente fue derogado mediante el art. 70 del Decreto 2820 de 1874.

Continuando por esta misma línea de pensamiento, otro aspecto en el que la figura dominante del hombre se hacia notar consiste en la privación de la patria potestas que establecía el art. 119 original, pues indicaba que era inhábil para consentir el matrimonio el padre que estuviese privado de la patria potestad, pero para la madre tan solo bastaba con que con su mala conducta tan solo hubiese sido inhabilitada (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873), pero como sucede con las anteriores el Decreto 2820 se encargo de derogarlo y equiparar la falta de ambos, en igualdad de condiciones dadas para el hombre inicialmente.

Las anteriores son algunas de las regulaciones establecidas por el texto original del Código Civil, que antecedieron a la promulgación de la Constitución Política de 1991, pero que como se indico anteriormente su vigencia no supero el año. Así las cosas, se debe resaltar que en estas la predominancia del sexo masculino es notoria en la toma de decisiones del hogar, en materia de la autorización del matrimonio de los hijos y que también las sanciones mas severas eran impuestas a las mujeres, aspecto que fue evolucionando de manera paulatina en aras de la equidad de género, misma que se podría promulgar con mayor vehemencia en los años que prosiguieron a la promulgación de la carta maga.

### **La Constitución Política y sus Aportes al Matrimonio**

El constituyente de 1991 fue enfático en su intención de proteger la familia y con ello el vínculo del matrimonio, pues a través de este se funda uno de sus tipos de agrupación familiar mas tradicional, es decir, la nuclear, conformada por una pareja hetero sexual y su descendencia (Vives & Restrepo, 2009, p. 20). Sin embargo, la Constitución dejo abierta la posibilidad a otros tipos de familias, al mencionar que también podría crearse por la voluntad responsable de conformarla (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de 1991, art. 42).

Así mismo se estableció claramente que era objeto de protección por parte de la sociedad y estatal, sumado a ello se estableció que entre sus miembros debía haber igualdad de deberes y derechos, contrario a lo ocurrido con el texto original del Código Civil, que limitaba tajantemente los derechos de la mujer e imponía los intereses del hombre. También se sostuvo la disolución del vínculo matrimonial pese a la oposición de la iglesia católica.

En este orden de ideas, el constituyente de 1991 estableció que los matrimonios que se realizaran por rito religioso deberían ser reconocidos por el sistema jurídico, en igualdad de condiciones que los civiles y producirían los mismos efectos (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de 1991, art. 42), además de esto, cuando por algún caso se debía anular la unión entre los cónyuges, la decisión de la iglesia también tendría plenos efectos jurídicos.

Esto, además de tener en consideración que al matrimonio le serían aplicables los principios constitucionales redundantes en la dignidad humana y los derechos fundamentales, que bajo ninguna circunstancia o excusa podrían resultar ignorados, debiéndose desarrollar en la normatividad y jurisprudencia que precedieran la adopción de la carta magna, aspectos que se pasan a estudiar en los ítems siguientes.

### **Constitución del Matrimonio**

Como se mencionó anteriormente la legislación colombiana reconoce el matrimonio civil, que es aquel realizado ante funcionario competente y reconocido por el Estado, sea juez o notario, por mandato de la ley y también a.) el religioso, llevado a cabo ante una autoridad de este designada por los religiosos (Lasso & Rincón, 2015, p. 54). Este último ha sido reconocido por la Constitución Política de 1991 en su art. 42 al establecer que los matrimonios

religiosos tendrían los mismos efectos que los viles (Asamblea Nacional Constituyente).

Mandato constitucional que fue desarrollado por la Ley 258 de 1992, al establecer qué;

Los matrimonios realizados bajo rito religioso, tendrán plenos efectos civiles, siempre y cuando el credo y organización de este tipo hubiese suscrito previamente tratado de derecho internacional, concordato o convenio de derecho público con el Estado colombiano, quedando y esta manera habilitado para dicho fin. (Congreso de la Republica, Ley 25 de 1992, art. 1)

En este orden de ideas se debe resaltar que es gracias a la libertad de cultos, reconocida por la Constitución Política de 1991 en su art. 19, se permitió de toda persona pudiese promulgar su credo o confesión religiosa sin ningún tipo de coacción (Asamblea Nacional Constituyente), es por ello que este reconocimiento ser exclusivo del Clero católico, para ahora ser una prerrogativa a la que las demás creencias podían acceder y reconocer a sus files el sacramento matrimonial con plenos efectos legales.

Sin embargo, algunos representantes de confesiones religiosas distintas a la católica expresaron su descontento por considerar que la realización del concordato para todas no se facilitaba, puesto que era un trámite complejo y de difícil acceso, es por ello que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-346 del 2019 indico que para que los efectos civiles del matrimonio religioso tuvieran lugar, y de cara a la igualdad de credos, no era necesario de manera exclusiva el concordato, pero sí que la religión que pretendiera dichos beneficios debería reunir las características fundamentales de una comunidad de este tipo.

Bajo ese importante criterio se materializa la igualdad de credos reconocida por la Constitución Política de 991, aspecto relevante para quienes no confiesan la fe católica y que por pertenecer a una religión poco reconocida a nivel nacional puedan acceder a los beneficios de los efectos civiles del matrimonio religioso. En este orden de ideas, otra de las autoridades ante las que legalmente se puede celebrar el matrimonio son b.) los jueces municipales en su



especialidad civil en única instancia (Congreso de la Republica, Ley 1564 de 2012, art. 17.) del lugar donde se encuentren los esponsales, esto en razón a que el contrato matrimonial debe constar en documento público y en ningún caso bajo acuerdo privado.

Es de resaltar que este tipo de acto jurídico es gratuito, es decir, los contrayentes no deben cancelar ningún tipo de cuantía para su celebración, para su perfeccionamiento se requiere la presencia de los contrayentes, el juez, el secretario y dos testigos hábiles, posterior a la firma del acta esta debe protocolizarse ante notaria y de allí realizar el registro (Lasso & Rincón, 2015, p. 54). De igual manera, quienes deseen unir sus vidas mediante el matrimonio lo pueden realizar ante c.) Cónsules o Agentes Diplomáticos, autoridades investidas de estas competencias en virtud de la Ley 266 de 1938, es de resaltar que a este tipo de acto jurídico se le exige que además de cumplir los requisitos anteriormente expuestos, otros más establecidos por esta normatividad, los cuales son,

Que la Ley del país de origen de los esponsales autorice dicha forma de matrimonio, además la nacionalidad de quienes se pretendan unir en matrimonio debe ser cualquiera, excepto colombiana, que no sea contrario al ordenamiento o sistema jurídico, sin dejar pasar por alto que este debe ser inscrito en el registro civil, dentro de los cinco (05) días siguientes a su celebración. (Congreso de la Republica, Ley 266 de 1938, art. 1)

Es de resaltar que esta disposición, como bien lo establecieron sus requisitos, es para extranjeros, es por ese motivo que los Consulados colombianos nos realizan este tipo de actos jurídicos, así las cosas, los nacionales que deseen casarse en el exterior deberán acudir a las entidades encargadas de ello en el Estado en el que se encuentren (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, p. 1). Ahora bien, el hecho de que el matrimonio no pueda ser llevado a cabo por parte de estas autoridades no quiere decir que se niegue su registro, por el contrario, las Cancillerías están autorizadas para efectuarlo, así;

Los casados deberán presentarse personalmente ante la Casillería correspondiente, con documento público debidamente apostillado y traducido, de ser necesario, en el que conste la celebración del matrimonio por autoridad competente extranjera, al que deberán acompañar de las cédulas originales y su fotocopia, sumado a ello fotocopia del pasaporte de extranjería. (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, p. 1)

Disposición importante para quienes habiendo establecido su domicilio en suelo extranjero pretenden mantener su arraigo en Colombia. Además, el legislador también previó otra autoridad ante la cual se puede celebrar el matrimonio, siendo estos d.) los notarios, a quienes se les atribuyó dicha competencia mediante el Decreto 2668 de 1988, mismo que debe solemnizarse mediante escritura pública con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley (Congreso de la República, art. 1), esta alternativa se crea con la finalidad de;

Efectivar el acceso a la administración de justicia y descongestionar el aparato judicial, de esta manera el matrimonio civil realizado por notarios se crea como un mecanismo alternativo y paralelo a las facultades judiciales, sin colocar en riesgo los fines constitucionales y la separación de poderes. (Gordo, 2007, p. 17)

En este orden de ideas se debe resaltar que, por tratarse de los notarios, no significa que los requisitos para su solemnización sean menos exigentes que los requeridos en el procedimiento judicial. Así las cosas, de manera previa los interesados deberán aportar el registro civil de nacimiento de ambos, como prueba de la filiación, en caso de personas divorciadas se solicita la sentencia o escritura pública donde conste dicho acto, y si se trata de un viudo o viuda el registro civil de defunción de su anterior esposo (Congreso de la República, Decreto 2668 de 1988, art. 1).

Del mismo se debe dar publicidad, con la finalidad de conocer impedimentos que no hayan sido expresados por quienes pretenden unirse en matrimonio, para lo cual se utiliza la

figura jurídica de los edictos, que en cada caso deben ser fijados por el termino de cinco (05) días hábiles (Congreso de la Republica, Decreto 2668 de 1988, art. 4). En este orden de idea, el día de la celebración del matrimonio se requiere la presentación personal de los esponsales, salvo que se presente apoderado debidamente autorizado por uno o ambos.

Finalmente, la escritura pública donde consta el matrimonio debe ser suscrita por los presentes, con la firme convicción de que no hay vicios de consentimiento o imposición de voluntad. Sumado a ello, y contrario al matrimonio por juzgado el que se realiza por notaria es oneroso y de la escritura pública que sea expedida, no se requiere protocolización alguna, basta con que seguidamente se surta el registro.

### **Fines, Derechos y Deberes del Matrimonio**

Con la celebración del matrimonio surgen una serie de derechos y obligaciones para los cónyuges, según la doctrina estos son de tipo patrimonial, respecto a los bienes, la legitimación de los hijos nacidos dentro de este, personales, por los derechos y obligaciones entre sus miembros de manera recíproca, y la modificación al esta civil, de pasar se solteros a casados (Lasso & Rincón, 2015, p. 54). Los cuales se proceden a analizar a continuación de manera mas detallada.

En primer lugar, se procede a abordar *a.)* los derechos y obligaciones de tipo personal, estos son propios de la pareja y dada la igualdad de condiciones que les fue reconocida a los cónyuges por la Ley 25 de 1992 deben cumplirse de manera recíproca, estos a su vez se subdividen en; la cohabitación, que encuentra su fundamento propiamente en el art. 113 del Código Civil, consistiendo en la obligación de vivir juntos. Pero que va más allá, para su cumplimiento se requiere que los cónyuges compartan techo, lecho y mesa (Gordo, 2007, p. 17), es decir, que construyan un proyecto de vida mancomunado.

Sumado a ello, se deben fidelidad, lo que implica abstenerse bajo cualquier concepto de mantener otra relación sentimental o sexual con otra persona distinta a su cónyuge, es tan importante este deber que de no respetarlo puede significar la terminación del matrimonio, pues es una causal de divorcio, según el numerado primero del art. 154 del Código Civil. De igual manera dentro de este concepto hace parte el socorro, para lo cual ambos tendrán que sobrellevar los gastos, alimentos y demás gastos que sean necesarios para el bienestar de los integrantes del matrimonio (Vives & Restrepo, 2009, p. 20), es de resaltar que este será aplicable de manera proporcional a la capacidad de cada uno de ellos.

Lo anterior, sin dejar perder de vista que también deben ayudarse mutuamente cuando se requiera, desde el plano sentimental, social, espiritual, lo que implica asistencia y apoyo moral entre otros. En segundo lugar, se encuentran los efectos *b.)* patrimoniales, dentro de esta clasificación encuentra su razón de ser la connotación de la sociedad conyugal que nace tras la celebración del matrimonio, la cual se puede definir como una comunidad de bienes que se crea entre los con cónyuges, dentro de la cual se deben diferenciar los activos y pasivos sociales, bienes propios y recompensas, desde su constitución, desarrollo y liquidación (Lasso & Rincón, 2015, p. 54).

Esta última tiene objeto el inventario de bienes para su posterior adjudicación a cada uno de los divorciados, esta disposición se encuentra regulada por el art. 180 del Código Civil. Cabe aclarar que esta situación no siempre fue así, puesto que, dadas las limitadas prerrogativas concedidas a la mujer, como se mencionó anteriormente, el hombre solía tener mayor preponderancia sobre las decisiones e intereses de esta primera, puesto que;

Tan solo con la adopción de la Ley 28 de 1932 se reconoció el derecho a la mujer de administrar sus bienes, ya que con antelación a la expedición de dicha normatividad la mujer pasaba de la patria potestad a la marital, en este último escenario su esposo era

quien administraba totalmente los bienes de la mujer, quedándole a esta última tan solo el derecho a recibir alimentos como si se tratase de un impúber. ((Gordon, 2007, p. 101)

Aspecto que cambio y evoluciono plausiblemente, al permitir que los cónyuges en igualdad de condiciones pudiesen administrar sus bienes dentro del matrimonio, a que les fuesen reconocidos los propios y a ser responsables de activos y pasivos dado el caso de terminar con el vínculo matrimonial. Continuando por esta misma línea de pensamiento se trae a colación otro de los efectos del matrimonio, siendo este *c.)* la alteración del estado civil, puesto que, evidentemente dada la solemnidad de la ceremonia matrimonial, esta debe contar en documento público o de origen religioso, dado el caso, y someterse a posterior registro del estado civil de soltero a casado, es decir, mediante su celebración se modifica uno de los atributos de la personalidad.

Por último, pero no menos importante se trae a colación *d.)* la procreación, que se tiene presente como un fin del matrimonio dada la influencia del derecho canónico que establecía que para que esta unión fuera consumada y no anulada debería procurar la procreación y la perpetuación de la especie (Gordon, 2007, p. 75), de lo contrario esta no tenía sentido. Sumado a ello, de este acto jurídico surge la presunción legal según la cual el hijo de mujer casada se considera es descendencia de su marido (Congreso de la Republica, Ley 19585 de 1998, art. 184), de la cual se desprende la filiación y los derechos y deberes de los padres para con sus hijos, como lo son la patria potestad, derecho de alimentos y demás necesarios para el desarrollo de los menores de edad en condiciones dignas y adecuadas.

## **La Sociedad Conyugal**

### ***De las Capitulaciones Matrimoniales***

La sociedad conyugal surge como consecuencia del matrimonio y se encuentra regulada por el art. 1781 y ss. del Código Civil, siempre y cuando no se hayan pactado capitulaciones matrimoniales, pues de haber sido así no nace a la vida jurídica por la expresa y escrita voluntad de los esposos elevada a escritura pública, de conformidad al art. 1772 del Código Civil, mismas entendidas como;

Los acuerdos o convenciones que son celebradas por los esposos de manera previa a la suscripción del matrimonio, que afectan de manera directa los bienes que pueden estar incluidos o excluidos de la sociedad, de manera singular o general, presentes o futuros. (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1771)

Es de resaltar que este tipo de acuerdo entre los esposos en ningún caso podrán ser contrarias a las buenas costumbres, leyes o en desmedro de las obligaciones entre cónyuges, es decir sus fines, ni tampoco afectar negativamente los derechos de sus descendientes comunes (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1773). En este orden de ideas, de no pactarse ningún tipo de capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se entenderá que surge desde el momento en el que se solemniza la unión entre los contratantes (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1774)

Debe de resaltarse que estas capitulaciones matrimoniales también pueden ser pactadas por quienes siendo menores de edad contraen matrimonio, pero al igual y como sucede con la celebración del acto jurídico en mención, estas deben ser autorizadas por el tutor de los esposos y sometidas a aprobación judicial (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1777), esto último encuentra su razón de ser en que la capacidad de estas personas al no ser plena deben ser acompañados, asesorados y autorizados en la toma de este tipo de decisiones en aras a evitar que caigan en algún tipo de error dada su relativa falta de madurez y

experiencia en estos temas, procurando evitar que caigan en algún tipo de error involuntario o fruto de coacción ajena (García, 2018, p. 370).

Sumado a lo anterior, y para finalizar este ítem, se hace énfasis en que las capitulaciones matrimoniales son una decisión que debe ser tomada sin prisas y con total conciencia de lo que se llegue a acordar, esto es razón a su característica de irrevocabilidad, puesto que desde pues de la celebración del matrimonio no podrán modificarse aun con el consentimiento de quienes las crearon (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1778). Así las cosas, tampoco se pueden alterar o modificar, además cualquier cambio que se les imponga de manera previa a la celebración del matrimonio tampoco son oponibles a terceros (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1779).

De igual manera se debe tener presente que de manera análoga a lo que ocurre cuando se realiza el inventario de la liquidación de la sociedad conyugal al determinar que bienes son sociales, propios y las deudas (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 1780), algo similar ocurre con los bienes que se aportan mediante las capitulaciones matrimoniales, caracterizándolos de tal manera que no se puedan confundir con otros de similar especie, en cuanto a su precio, componentes y especificaciones, de igual manera de aportarse pasivos también se deberá dejar pactada esta situación, pues la ley civil permite que se aporten tanto deudas como bienes (García, 2018, p. 370).

### ***Del Haber de la Sociedad Conyugal***

Ahora bien, dado el caso de que no se pacten capitulaciones matrimoniales, desde dicho momento forman parte de esta los frutos que la pareja adquiera dentro de su vigencia, es

decir, aplica hacia el futuro y no es retroactiva (García, 2018, p. 370), es por dicho motivo, y en este entendido, de que tan solo los bienes que se adquirieran con posterioridad a la celebración del matrimonio y entrada en vigencia de la sociedad conyugal se consideraran como bienes sociales, igual aquellos que siendo propios se vendan y no se subroguen a los que se llegasen a comprar con dicho dinero también formaran parte de dicha figura jurídica.

En este orden de ideas, el haber de la sociedad conyugal está conformado en términos generales por “salarios, réditos, intereses, pensiones, dinero que uno de los cónyuges aporte, de los bienes muebles que se adquirieran o aporten a la sociedad, o cualquier tipo de propiedad a título oneroso” (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1781), puntualmente está regulado por el art. 1781 del Código Civil, disposición normativa mediante la cual de manera taxativa el legislador a lo largo de seis (06) numerales ha indicado de manera clara que bienes entrar a la sociedad conyugal, con la finalidad de que los cónyuges y terceros interesados conozcan sus derechos frente a esta;

La ley civil estableció que hacen parte de la sociedad conyugal aquellos bienes u obligaciones de carácter económico que los cónyuges hayan adquirido en el tiempo de convivencia, es por ello que surge con posterioridad al matrimonio, porque se debe entender que tan solo puede estar conformada por los furtos del trabajo, esfuerzos y proyectos de la pareja, al igual que también deberán cargar con las deudas sociales. (García, 2018, p. 370)

Es decir, el haber de la sociedad conyugal es la manera más equitativa de asegurar que los cónyuges se hagan responsables de formar su proyecto de vida juntos, evitando abusos de uno frente al otro en materia económica al evitar que por la simple unión mediante el matrimonio los bienes que se tenían de manera previa pertenezcan a los dos. Continuando por



esta misma línea de pensamiento se encuentra que entran a formar parte a.) todos aquellos salarios, honorarios y demás ingresos por concepto de trabajo (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1781).

Aspecto que lógicamente encuentra su razón de ser en la cultura tradicional de los hogares nucleares, la mujer permanecía en el hogar al cuidado de los hijos y las labores domésticas, mientras el esposo salía a trabajar, por ello sería injusto que el fruto laboral solo le fuese reconocido a quien lo obtenía, teniendo presente que las labores del hogar propio no son remuneradas. De igual manera hacen parte del haber conyugal b.) los lucros, pensiones, réditos e intereses que provengan de bienes sociales o propios, devengados dentro de matrimonio (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1781), esta situación se equipara al anterior numeral, con la misma razón de ser, consistente en que los esfuerzos de los cónyuges en vigencia del matrimonio generen los mismos frutos, de manera equitativa para ambos, evitando todo tipo de abusos o detrimentos económicos en contra de uno u otro.

Entre este tipo de bienes también se encuentran c.) el dinero que uno y otro cónyuge aporte a la sociedad conyugal, pero dejando la claridad de que estos deben ser restituidos al donatario en caso de ser liquidada (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1781), esta circunstancia tiene lugar por ejemplo cuando por razón de inversión en una vivienda, emprendimiento, entre otros, un miembro de la pareja decide colocar su dinero para poder ejecutar el proyecto idealizado, pero dado el caso en el que haya liquidación de la misma, se le debe restituir la suma invertida pero las ganancias o avalúo que alcancen las cosas compras pertenecen al haber conyugal, por ello se deben repartir de manera equitativa, al respecto la Corte Constitucional ha establecido que;

La sociedad conyugal debe recompensas al cónyuge por concepto de los bienes que haya aportado y que constan en los numerales 3, 4 y 6 del art. 1781 del Código Civil, es decir, dinero, bienes muebles e inmuebles aportados por la mujer, por ende se destaca que la valorización de los bienes pertenecen al haber social y no a su aportante, por ende tienen ambos el derecho a que la cuantía adicional se les divida de manera equitativa, puesto que un fin del matrimonio no es el lucro económico, aun menos en desmedro de la pareja. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-278)

Además de lo anterior se debe tener presente que la legislación brinda importantes herramientas jurídicas a los esponsales que no quieren ver afectados sus bienes por la celebración del matrimonio como son las capitulaciones matrimoniales, debidamente planificadas y realizadas con la asesoría profesional pertinente. Así las cosas, otro de los componentes del haber social es d.) las cosas o bienes que sean aportados por alguno de los cónyuges a la sociedad, sean estos muebles y cosas fungibles (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1781).

Teniéndose que estas primeras se pueden referir a semovientes, utensilios, elementos del hogar o vehículos, y los últimos son aquellos que se consumen con el uso (Gómez, 2018, p. 24), como por ejemplo granos, elementos de aseo, productos alimenticios, farmacéuticos y similares. Pero en comparación con el anterior, la sociedad le debe a su aportante la cantidad de dinero que este hubiese invertido respecto a su adquisición, apreciación ante la que algunos estudiosos han afirmado no estar de acuerdo;

El dinero que los cónyuges aportan al haber social no debería ser restituido en una misma cantidad a la que aportaron inicialmente, pues se pierde de vista la devaluación que sufre la moneda con el transcurso del tiempo, por ende, debería ser más justo realizar un análisis

cuantitativo conforme al IPC, índice de producto al consumidor, o algún indicador que sirva de referencia para devolver una cantidad realmente igual a la aportada. (García, 2018, p. 370)

Pero esta precisión ha quedado totalmente descartada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-278 de 2014, como ya se indicó, en el entendido de que permitirle a quien aporta algún bien a la sociedad conyugal sacar algún tipo de provecho de la misma desnaturalizaría los fines del matrimonio, pues uno de estos no es lucrarse, sino crear una comunidad de vida, de auxilio y apoyo mutuo, criterio válido puesto si la intención llegara a ser el lucro deberían crear más bien una sociedad de tipo comercial, y con ello obtener los beneficios que esta representa.

Continuando con la designación de los componentes del haber conyugal se trae a colación e.) aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges llegue a adquirir de manera onerosa (Congreso de la República de Colombia, Código Civil, art. 1781), esta designación legal se compagina a la perfección con los otros expuestos anteriormente, pues el lógico inferir que cuando se ahorran o invierten los ingresos provenientes de salarios, honorarios o furtos objeto de algún tipo de propiedad, estos también deben ser parte de la sociedad y por ende en caso de llegarse a liquidar, repartirse de manera proporcional.

Pues de lo contrario, y no haberse previsto esta situación fácilmente el cónyuge mal intencionado, invertiría los furtos de su trabajo en bienes y así perjudicar los intereses del otro, por ende, se puede afirmar que esta disposición normativa actúa como un completo engranaje jurídico. Por último, pero no menos importante se resaltan f.) los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio (Congreso de la República de Colombia, Código Civil, art. 1781), esta

designación al igual que las anteriores significa que la valorización de los bienes pertenece al haber social y en ningún caso pueden ser pretendidos como propios.

De esta manera han quedado expuestos los bienes y conceptos que hacen parte de la sociedad conyugal, que en resumidas cuentas son todos aquellos que los cónyuges adquieren como fruto de sus esfuerzos, trabajo y proyecto de vida en común, como lo son sueldos, honorarios, retribuciones económicas, o ingresos provenientes de cánones de arrendamiento u otro tipo de beneficios de carácter lucrativo de las propiedades que se posean durante la vigencia del matrimonio, como también aquellos inmuebles o muebles que se adquieran como resultado de invertir dicho capital.

Además de lo anterior, por concepto de la Corte Constitucional se hace la aclaración de que la sociedad conyugal no puede ser vista como un medio de lucro, por ello quien aporte un bien a esta, en caso de liquidación, no puede reclamar para sí el dinero devengado por concepto de valorización, esto sin desmedro de la restitución de lo invertido. Toda esta información es vital para comprender la dinámica del haber social, y también deducir que bienes bajo ningún concepto pueden formar parte de este, como lo son por ejemplo las cosas adquiridas a título gratuito, tema analizado en el siguiente ítem.

### ***De los Bienes que no Conforman el Haber de la Sociedad Conyugal***

Al igual que como sucede con los bienes y capital que componen la sociedad conyugal, el legislador a establecido de manera expresa aquellos que bajo ningún concepto pueden ser considerados como parte del haber social, manera plausible de hacerlo puesto que de esta

manera se evita caer en errores al momento de realizar su liquidación. Es por ello que a partir del art. 1782 se han dispuesto conceptos claros orientados a dicho fin.

En este orden de ideas, y como se mencionó anteriormente, el legislador a establecido que todos aquellos a.) bienes adquiridos a título gratuito, como lo son herencias, legados o donaciones (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1782), regulación que es coherente con el régimen del haber de la sociedad conyugal, pues como se mencionó en párrafos anteriores a esta solo pertenecen los esfuerzos de ambos consortes, cualquier disposición en contrario resultaría abusiva, pero ahora bien que sucede con los juegos de azar en los que si bien no hay mucho que invertir la recompensa suele ser considerablemente importante;

Ante los juegos de azar tipo lotería, casino y otra clase de apuesta los premios que sean obtenidos hacen parte del haber de la sociedad conyugal, siempre y cuando se haya tenido que pagar por participar en el sorteo, pues el dinero que se invierte se entiende sale de esta, entonces independientemente de quien haga la inversión los frutos de ella pasan a formar parte del haber social. (Gómez, 2018, p. 24)

Pero lógicamente y contrario a esto, si quien adquiere el cupo de participación en el juego de azar logra probar que fua a título gratuito las ganancias serian exclusivamente suyas, situación muy poco posible en la realidad dada la finalidad de lucro y captación de dinero por los organizadores de este tipo de eventos. Ahora bien, con los derechos litigiosos sucede algo similar;

Cuando uno de los cónyuges resulta victorioso en un litigio, es decir, sus pretensiones económicas prosperan, el lucro que se obtenga por dicho concepto hará parte de la

sociedad conyugal siempre y cuando el origen de las mismas se debe ha una causa en al que hubiese resultado afectado su patrimonio social, por el contrario, si el resultado es consecuencia de un herencia contenciosa o una indemnización por motivo previo al matrimonio, este pertenecerá exclusivamente al cónyuge reconocido en juicio. (Corte Suprema de Justicia, 2017, Sentencia de Sala de Casación Civil No. 11001 31 10 011 2008 00830 01)

Es por dicho motivo que dentro de esta clasificación se resaltan b.) los bienes que entran en plena propiedad del cónyuge en virtud de la Ley, por el transcurso del tiempo o litigio (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1792), dentro de esta clasificación son varias las situaciones que se pueden traer a colación, como es el del cónyuge que previo a celebrar el matrimonio venía ejerciendo actos de señor y dueño, sobre un bien mueble o inmueble, pero que estando vigente la sociedad conyugal le es declarado judicialmente como suyo, este no hace parte del haber social, igual sucede con;

Las propiedades o derechos que tiene uno de los cónyuges cuyos vicios de adquisición son saneados y posteriormente se refuta legalmente como dueño absoluto, tampoco ingresan al haber social aquellos que vuelven al patrimonio de uno de ellos por una nulidad del contrato, tampoco el usufructuario, ni los intereses o capital obtenido por algún tipo de mutuo o préstamo de consumo, entre otros derechos litigiosos. (Lacouture, 2018, p. 49)

Continuando por esta misma línea de pensamiento se encuentra que hay otros conceptos por los cuales ciertos bienes expresamente determinados por la ley deben excluirse del haber social, como lo son c.) aquellos inmuebles subrogados por otro (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1783), este acto jurídico se debe elevar a escritura

pública por el interesado, para lo cual se debe probar la titularidad del primer bien ante notario, quien dará fe de que el valor es comparable entre ambos dejando así la anotación en el acto de compra, con la respectiva mención de subrogación (García, 2018, p. 370), ante esta disposición hay ciertas precisiones a tener en consideración;

Cuando se subroga un bien, lo ideal es que el nuevo tenga un valor similar al original, pero dado el caso de que el que se adquiriera sea más económico, el valor restante lo deberá la sociedad conyugal al cónyuge que lo aportó, pero al ser al contrario, es decir, donde haya que invertir de más para comprar el otro bien, será el haber conyugal el que deba restituir el dinero que no se invirtió al miembro de la pareja. (Gonzales, 2018, p. 57)

Otra de los bienes que entran en esta clasificación son d.) los bienes comprados con dinero previsto en las capitulaciones matrimoniales (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1783), que como se indicó anteriormente son valores que por acuerdo de voluntades entre los esponsales previos al matrimonio no pueden ser reclamados por el otro, sino que siempre se refutan como propios de su propietario original. Lo mismo sucede con e.) cuando el aumento material de un bien propio de los cónyuges, por concepto de edificación, aluvión, plantación o causa similar (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1783).

Lo anterior siempre y cuando no se logre probar que las mejoras han sido resultado de esfuerzo y trabajo mutuo de los cónyuges, de lo contrario se deberán a la sociedad conyugal (Lacouture, 2018, p. 20), claramente otro tipo de bienes que entran en esta clasificación son f.) los tesoros que se uno de los cónyuges llegue a encontrar (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1783), pues lógicamente para conseguirlos no ha debido invertir ninguna cantidad de dinero. También se entenderán excluidas g.) las donaciones de las que

uno de los conyugues sea beneficiario (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1788), este punto merece especial importancia ya que;

En el entendido de que las donaciones no ingresen al haber social, es un mensaje directo del legislador a su vez por excluir de responsabilidad al cónyuge que no resulte beneficiado de la misma de los deberes alimenticios de que trata el numeral decimo (10) del art. 411 del Código Civil. (Gómez, 2018, p. 24)

Apreciación plausible, que se refuerza en el carácter personalísimo del derecho de alimentos, es por ello que a lo largo de este análisis jurídico se ha podido evidenciar que una correcta armonía normativa. Dentro de este conjunto normativo tiene cabida una presunción legal, según la cual los bienes que estén bajo el dominio de alguno de los conyugues se reputa pertenecer al haber social, salvo que se presente prueba en contrario, como lo puede ser la escritura y certificado de libertad y tradición del inmueble, el registro ante autoridad competente del vehículo o la factura donde quien alega ser el verdadero dueño lo compruebe.

Ahora bien, como toda sociedad en la que sus partes invierten, trabajan y obtienen ganancias, también deben estar conscientes de que habrán pérdidas de las que deben hacerse cargo, tal cual sucede en la sociedad conyugal pues en esta también se adquieren deudas, mismas que han sido previstas por el Código Civil, como se analizara a continuación.

### **De la Sociedad Conyugal y sus Deudas**

El legislador a establecido desde su art. 1796 aquellos conceptos por los cuales surgen las deudas sociales, en aras a la equidad y que los créditos, obligaciones y demás responsabilidades de carácter económico que surjan dentro de la sociedad conyugal sean



asumidos por ambos cónyuges y no sobre cargados a uno solo de ellos, que por cuestiones por ejemplo de historial crediticio o mejores ingresos le hayan sido facilitados a uno y negado al otro, pues se entiende que dentro de la unión de la pareja los gastos incumben a ambos, por el proyecto de vida que los une.

Este concepto encuentra su razón de ser en que, al momento de liquidar la sociedad conyugal, se puedan deducir sus pasivos y activos, para pagar estos primeros en un inicio y de lo que quede se proceda a entregarlo a cada uno de los cónyuges en partes iguales (Gómez, 2018, p. 24). Pero precisamente con la finalidad de evitar o limitar al máximo los vacíos normativos el legislador a establecido cinco (05) conceptos puntuales por los cuales una deuda se debe considerar social, así las cosas, estas son;

Los intereses y pensiones devengadas en vigencia de la sociedad, a cargo de esta o uno de los cónyuges, también las deudas que se adquirieran a no ser que se traten de obligaciones propias, de igual manera las reparaciones usufrutuarías, también de las cargas de familia, entre las que se encuentran la crianza y educación de los hijos, pero también de la capacitación de los mismos miembros de la pareja. (García, 2018, p. 370)

En este orden de ideas, fue acertado el legislador en establecer de manera puntual el concepto por el cual las obligaciones se deberían considerar como deudas de la sociedad conyugal, pues obviamente el satisfacer las necesidades básicas de la familia implica gastos económicos, al igual que las inversiones para concretar un proyecto de vida como lo son la adquisición de una casa, compra de un vehículo o adquisición de un establecimiento de comercio entre otras, que no de liquidarse la sociedad conyugal no pueden resultar imputados a uno solo de los cónyuges sino a ambos.

Así mismo, la normatividad hace la aclaración de que también existen las deudas propias, estas son todas aquellas que implican el beneficio exclusivo de uno sin tener en consideración el beneficio del otro (Lacouture, 2018, p. 79), como lo son un viaje turístico, ropa lujosa y costosa, o gasto de dinero en adicciones insanas como el consumo excesivo de licor. Claramente sería ilógico que el otro cónyuge tuviese que soportar este tipo de obligaciones, generadas por un actuar egoísta o irresponsable de su pareja.

Continuando por esta misma línea de pensamiento, se debe resaltar que de la misma manera como hay deudas sociales, también hay situaciones en las que la sociedad le debe cierto capital a los cónyuges, pues dado el caso en el que uno de ellos llegase a vender un bien propio para invertir su dinero en gastos sociales, al momento de su liquidación ese valor se le debe devolver a su aportante (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1797).

En este orden de ideas, los cónyuges deben ser respetuosos de los bienes sociales y son responsables de todo detrimento que se le infiera a esta, por ello en caso de realizar donación, quien ejerciere dicho acto jurídico deberá restituir el valor al haber social (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1797), aun así, fallecido el marido o la mujer, el sobreviviente no podrá disponer de los bienes hasta tanto no le sean adjudicados a uno u otro, pues corre el riesgo de que los herederos de su consorte persigan dichos derechos patrimoniales con base en sus prerrogativas sucesorales (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1799).

Es de precisar que como ocurre en otros tipos de sociedades, en la conyugal se sanciona al miembro que por dolo o culpa grave genere perjuicio económico a la misma (Congreso de la Republica de Colombia, Código Civil, art. 1804), como lo son perdida de

capital sustancioso, pago de multas o condenas penales. En este entendido, a la mala fe se le apareaja sanción de manera plausible, lo anterior de conformidad al principio del derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio, pero todas estas disposiciones se prevén con una finalidad, y esta es, establecer las bases sobre las cuales se debe regir la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, tema estudiado a continuación.

### ***De la Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal***

Los temas anteriormente abordados encuentran su razón de ser y materialización en la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, pues imponen las reglas de juego, por así decirlo de manera coloquial, de manera previa a que tenga su lugar su ejecución. Así las cosas, este acto jurídico se encuentra regulado por el art. 1820 del Código Civil, que en su texto original tan solo preveía cuatro (04) causales para su disolución las cuales correspondían a;

La 1. Disolución o terminación del matrimonio, 2. Por la muerte presunta de uno de los cónyuges, 3. Por sentencia ejecutoriada de separación de bienes o divorcio, o la separación parcial, sin embargo, continuada vigente sobre los bienes no comprendidos por esta, y 4. Por declararse nulo el matrimonio. (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 1820)

A estas causales fueron agregadas otras más mediante la Ley 1 de 1976, puntualmente en su art. 25, se mantuvieron sus causales primeras (01) y cuarta (04), referentes la terminación y nulidad del matrimonio respectivamente, sumado a ello fueron removidas en su totalidad las demás, pues resultaban redundantes puesto que naturalmente el vínculo matrimonial termina por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o divorcio

decretado judicialmente (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 152), por ello volver a nominarlas fue visto como innecesario por el legislador.

Por ende, actualmente las causales de disolución de la sociedad conyugal se han ampliado hasta completar seis (06), siendo estas a.) la disolución del matrimonio, que puede tener lugar cuando se decreta el divorcio o el fallecimiento, real o presunto, de alguno de los cónyuges, previsto por el art. 152 del Código Civil, también por b.) la separación judicial de cuerpos, siempre y cuando esta no sea temporal sino permanente, pues debe tenerse presente que esta es una causal de divorcio, que transcurridos dos (02) años puede ser alegada vía judicial (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 154).

Otra de las situaciones que pueden dar por terminada la sociedad conyugal es c.) la sentencia de separación de bienes, pues naturalmente esta implica la voluntad inequívoca de los cónyuges por no continuar compartiendo un solo proyecto de vida en materia económica, haciéndose cada uno responsables de su propio patrimonio (García, 2018, p. 370), de igual manera sucede cuando d.) se declara la nulidad del matrimonio es de resaltar que estas causales están expresamente designadas por el art. 1820 del Código Civil.

En este evento la sociedad conyugal tendría plenos efectos en la vida jurídica hasta que sea decretada su terminación, siempre y cuando no tenga lugar la causal 12 del artículo en mención, pues esta implica la existencia previa de otro haber conyugal, caso en el cual se debe tener presente que la primera excluye a la segunda, razón por la cual esta última deberá ser vista como plenamente inexistente.

Justamente por el descuido o negligencia de no dar por terminada la sociedad conyugal cuando los cónyuges se separan de manera definitiva es que surgen inconvenientes y

conflicto de intereses económicos con las parejas posteriores de uno y otro, pues es común ver como a raíz de una unión marital de hecho o matrimonio nulo, por esta situación, que los esfuerzos posteriores aun habiéndose roto el vínculo inicial continúan perteneciendo al cónyuge primigenio. (Gómez, 2018, p. 24)

Lo anterior podría verse como una sanción a la propia negligencia, por no hacer uso de las herramientas jurídicas que el legislador a previsto para la terminación de la sociedad conyugal. En este orden de ideas, se trae a colación e.) el acuerdo mutuo de los cónyuges para terminar con la vigencia de la figura jurídica (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 1820), para esto se debe aportar debidamente el inventario con los activos y pasivos del haber social, para la posterior deducción de las deudas y la entrega de gananciales a cada uno de los miembros de la pareja. Esta decisión debe de protocolizarse mediante escritura pública ante notario en ejercicio, misma que debe ser suscrita por ambos cónyuges, que deben ser plenamente capaces para realizar este tipo de actos jurídicos.

Pero dado el caso de que esta última resulte ausente en alguno de ellos, es decir, que se llegase a encontrar que uno u otro ha caído en interdicción, debe tenerse presente que este asunto no es impedimento absoluto para ejercer su voluntad, pero de manera previa el individuo debe ser autorizado judicialmente mediante la adjudicación de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019. Sumado a ello no se debe perder de vista que esta figura jurídica no puede ser usada en desmedro de terceros, pues los cónyuges deben responder solidariamente ante acreedores previos al acto en mención (Lopera, 2021, p. 36).

Así las cosas, cuando por alguna de las causales en mención anteriores la sociedad conyugal se disuelva se debe realizar un inventario que contenga los bienes sociales y pasivos del haber social (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 1821), dentro de

este acto también se deberán tener presentes los bienes propios, ya que al disolverse esta los derechos de propiedad individual retoman su preponderancia en cabeza de uno y otro de los miembros de la pareja.

Lo anterior en razón a que el titular, de uno o varios bienes, tiene derecho a que le sea restituido en manera proporcional al estado en el que los apporto (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 1826), pero dado el caso en el que hubiese resultado dañado, los perjuicios también los debería soportar este, salvo que hubiesen sido causa de dolo o culpa grave de su otro cónyuge, apareciendo de nuevo la filosofía de castigar la mala fe. Así las cosas, los frutos futuros a la disolución de la sociedad conyugal pertenecerán al dueño del bien propio (Gómez, 2018, p. 24), por ejemplo, los cánones de arrendamiento de un apartamento que era de uno de los miembros de la familia previa a la celebración del matrimonio o que fue subrogado en debida forma.

No se debe perder de vista que la mala fe en este aspecto es castigada, ya que el cónyuge o heredero que llegase a ocultar bienes deberá devolver el bien que pretendía ocultar ya demás tendrá que ser sancionado por el doble del valor de su avalúo (Lopera, 2021, p. 64). Ejecutadas las anteriores actuaciones, y de haberse cancelado las deudas sociales, los activos que queden se deben dividir en partes iguales entre los cónyuges (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 1830).

Ahora bien, anteriormente con base en el texto original la mujer era responsable de las deudas solamente hasta la mitad de sus gananciales, en cambio el hombre lo era en su totalidad, aspecto que se debe a la falta capacidad que le había sido reconocida a la esposa para administrar sus bienes, quien se debía ver sometida a la potestad de su marido, pero dada la adopción de la Ley 28 de 1932, ambos géneros tendrían los mismos derechos y obligaciones

mutuamente, dada la capacidad plena que pudo ejercer en adelante la mujer en materia de toma de decisiones económicas sobre sus propiedades.

Además de lo anterior, ocurrido el fallecimiento de uno de los cónyuges sus descendientes tienen plenas facultades para ejercer los derechos y acciones que le hubiese correspondido a quien heredan (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 84 de 1873, art. 1836). Aspecto que resulta obligatorio para los ascendientes en primer grado línea recta de parentesco, es decir, los hijos sanguíneos o adoptados y los padres del causante, puesto que de esta descendencia y ascendencia no existir, los demás que se encuentren en otros grados de este tipo podrán ser desplazados por la intenció testamentaria del occiso, prevaleciendo a su cónyuge sobreviviente o a otra persona.

De lo anterior se pueden resaltar las siguientes características respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; a.) en el inventario se deben deducir sus activos y pasivos, de los cuales son responsable en igualdad de condiciones ambos cónyuges siempre y cuando sean de carácter social y no propios, b.) el concepto de la propiedad reaparece prevalente al disolverla, puesto que el miembro de la pareja que lo apporto tiene el derecho a reclamarlo para sí, pero también asumirá sus daños.

Sumado a lo anterior, c.) en esta tiene lugar el castigo a la mala fe, puesto que cuando se advierta que uno u otro actuó con dolo o culpa grave debe redimir el daño causado, d.) tanto el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y obligaciones en materia de administración de bienes sociales, facultad que de manera paulatina alcanzo su reconocimiento, y e.) los derechos sociales de los cónyuges están sujetos a sucesión herencial.

## **Algunas Apreciaciones Generales Sobre las Causales de Divorcio**

Como se indicó en ítems anteriores, el matrimonio civil pese a la controversia que género en la sociedad y principalmente en la iglesia católica, pese a su derogatoria inicial, fue gracias a la Ley 25 de 1992 que se convirtió en realidad en la legislación colombiana, así las cosas, también lo hizo el divorcio, quitando de lado aquella perspectiva según la cual esta unión era indisoluble. Pues bien, debe aclararse que la terminación del acto jurídico no debe ser caprichosa, dado el importante significado que representa para la familia, por el contrario, sus causales han sido claramente establecidas por la normatividad en mención, que a su vez modificaron el Código Civil en su art. 154, así;

Las 1. Relaciones sexuales extramaritales de alguno de los cónyuges, 2. El grave incumplimiento de sus deberes mutuos y como padres, 3. El maltrato, ultrajes o tratos crueles entre ellos, 4. Que uno de ellos se embriague habitualmente, 5. También de sustancias alucinógenas o estupefacientes, sin estar formulados por dictamen médico, 6. Anormalidad o enfermedad grave que no tenga cura, mental o física, que ponga en riesgo la integridad del otro cónyuge o su comunidad marital, 7. Que uno de ellos ejecute actos que corrompan o pervierta al otro, descendiente o persona bajo su mismo techo, 8. La separación de cuerpos, de hecho o judicial, por más de dos años, 9. El consentimiento de ambos de dar por terminado el vínculo.

Como se puede observar las causales de divorcio son taxativas y el vínculo no puede terminarse por otra distinta a las establecidas en el art. 154 del Código Civil, salvo que se trate de la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 152). Sumado a ello la terminación del matrimonio entre una pareja genera ciertos efectos jurídicos, como los son la disolución y liquidación de la sociedad conyugal;



Que basada en su inventario de los activos, pasivos y bienes propios, que tuvieron lugar dentro del matrimonio, busca ponerle fin al régimen económico que se formaba con el vínculo, para de esta manera distribuir de manera equitativa entre los divorciados el patrimonio adquirido. (Molina Ricaurte & Carrillo, 2018, p. 84)

Es de resaltar que el divorcio solo puede ser solicitado por el cónyuge que resulte afectado por alguna de las causales anteriormente resaltadas, para lo cual tendrá un término perentorio de un (01) año contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de la primera (01) y séptima (07) (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 156) es decir, de haberse enterado de la infidelidad o de las conductas tendientes a corromper a uno de las personas bajo su mismo techo de su pareja.

Por otro lado, el termino de un (01) año para las demás causales se contabiliza de distinta manera, pues este comienza a correr desde que sucedieron los hechos. Salvo para la octava (8) y novena (9), puesto que para esta primera se requiere que los cónyuges se hayan separado de cuerpos de hecho o judicialmente por más de dos años y en cuanto a la última es más un asunto de acuerdo de voluntades de dar por terminado el vínculo, que puede surgir en cualquier tiempo dentro de la vigencia del matrimonio.

### **Derecho a Recibir Alimentos**

Del divorcio surge una importante e interesante consecuencia jurídica a favor de quien no es culpable de la terminación del vínculo matrimonial, consistente en el derecho de alimentos, puesto que si bien dentro de su duración ambos se deben esta contraprestación como un derecho y obligación de carácter mutuo, una vez decretada legalmente la separación, es impuesto el deber a cargo del cónyuge inocente de satisfacer la obligación alimentaria del

inocente de la separación de cuerpos o del divorcio (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 411).

El ser titular de este derecho alimenticio implica que el excónyuge debe suministrarle de manera periódica los medios económicos necesarios para que el divorciado al que no se le atribuye la culpa pueda sobrellevar una vida digna, de acuerdo a su estilo de vida (Vives & Restrepo, 2009, p. 20), este último aspecto resulta relevante en el entendido de que el valor de los alimentos no puede determinarse en un valor puntual, puesto que su cantidad varía según sea el caso. Cuando para una persona basta sufragar sus necesidades básicas con medio salario mínimo, para otra se puede llegar a requerir tres de estos, puesto que la realidad de uno no es la misma del de otro.

Lo anterior en razón a que el estatuto civilista reconoce el derecho al cónyuge inocente a recibir alimentos congruos, de conformidad a su art. 414, entendidos como aquellos necesarios para que el alimentado pueda subsistir de manera honesta de cara a su estatus social (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-156), así las cosas, no se pueden dejar perder de vista aspectos básicos y fundamentales del derecho de alimentos.

Estos serían que para que se fije el derecho a favor del alimentado se requiere poder demostrar su necesidad de recibirlos y la capacidad del alimentante de suministrarlos (Gordon, 2007, p. 18). Sumado a lo anterior, es necesario resaltar que en el orden de prelación establecido por el art. 416 los alimentos que se deben al cónyuge inocente ocupan el segundo orden, siendo impuesto sobre ellos únicamente los donatarios cuantiosos sin recisión, de tal manera están por encima de los descendientes del alimentante.

También se debe tener presente que el derecho de alimentos es vitalicio (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 422), e intransferible ni por causa de muerte, cesión, venta o de ningún otro modo (Congreso de la Republica, Ley 84 de 1873, art. 424), por tal motivo se

puede afirmar que son una prerrogativa personalísima, es decir, que una vez fallecido el alimentado sus herederos no podrán reclamar este derecho para ellos, como sucedería contrario sensu con los de tipo patrimonial.

Las anteriores son las disposiciones legales que regulan el matrimonio desde sus inicios, evolución hasta su estado actual, mismas que serán comparadas con el régimen actual de la unión marital de hecho, desde su historia, reconocimiento, evolución y derechos para los compañeros permanente, también la sociedad conyugal y unión marital de hecho, por ende, el siguiente capítulo ahonda en estos temas para posteriormente expresar las principales diferencias y similitudes entre ambas figuras jurídicas en cuestión.

## **Capítulo II**

### **Evolución Normativa y Jurisprudencial Que Desde el Derecho Colombiano Se ha Adoptado Ante la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, Desde el 1991 Hasta el 2021.**

#### **Antecedentes de la Unión Marital del Hecho**

Según algunos autores y por lógica natural, afirman que la unión marital de hecho es más antigua que el matrimonio mismo, puesto que fue una de las primeras formas de asentamiento familiar que la postre se protocolizaría por el reto religioso en mención (Arguello & Torres, 2022, p. 32), pese a ello, con dada la expiación de la filosofía cristiana se dicha forma de unión fue tachada como amoral y pecaminosa, con ello también recibió rechazo y repudio social.

Así las cosas, el legislador en su intento, según los conceptos de la época valedero, por proteger los buenos principios y la unidad familiar, estableció una serie de disposiciones que buscaban perseguir social y jurídicamente a aquel hombre y mujer que decidían vivir juntos haciendo comunidad de vida, pero sin casarse, era tan aberrante esta situación que hasta fue perseguida penalmente;

El legislador de 1890 había penalizado tres conductas punibles en contra de la familia, estas eran el incesto, el amansamiento del marido y el adulterio de la mujer, este segundo estaba regulado por el art. 451 del Código Penal, como el acto que realizaban dos personas de sexo opuesto, que sin haber celebrado matrimonio hacían una vida en común, conviviendo en la misma casa de manera pública, disposición que tan solo fue derogada con la modificación del 1936. (Jiménez & Bello, 20187, p. 21)

Lo anterior denota la manera tan peyorativa en la que era vista la denominada coloquial y actualmente denominada unión libre, manera despectiva de la que no se libraban ni siquiera los hijos fruto de estas uniones, quienes también eran vistos con recelo por la sociedad, pues inicialmente eran denominados naturales y merecedores de menos derechos en comparación con los legítimos, ya que hasta la filiación era nombrada con menos precio el Código Civil de 1873 que establecía que los hijos que tuviese una concubina serían tenidos como del hombre que conviviese con ella (Jiménez & Bello, 20187, p. 27).

Continuando por esta misma línea de pensamiento, cabe resaltar que con posterioridad al 1900 se dio inicio a un cambio significativo en la materia, como sucede por ejemplo con la expedición de la Ley 29 de 1982, mediante la cual se ordenó dar el mismo trato a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, como también a los adoptivos, con igualdad de derechos y obligaciones. En este orden de ideas, la unión marital de hecho como tal recibió sus primeras denominaciones mediante la Ley 45 de 1936 limitándose a reconocer su existencia, pero no los efectos, derechos y deberes entre sus miembros y descendientes (Arguello & Torres, 2022, p. 52).

Pese a lo somera de la disposición abrió la puerta para que el legislador y la sociedad entendieran que no podían ser ajenos a una realidad que cada vez se tornaba más recurrente. Es gracias a ello que se comenzaron a reconocer algunos derechos a los compañeros

permanentes. Tal es el caso del derecho en materia laboral y seguridad social, que a partir del 1961 se reconoció el derecho a la compañera permanente, siempre y cuando no haya esposa, que hubiese convivido con el occiso durante tres (03) años y medio o aquella mujer con la que este hubiese tenido hijos gozar de la pensión de sobrevivientes (Jiménez & Bello, 20187, p. 53).

Seguido a ello, precisamente diez y seis (16) años después se hizo el intento fallido por adoptar el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, pero por falta de aceptación por el legislativo el proyecto no prospero (Lacouture, 2018, p. 59). Posterior a ello, se hizo un segundo intento, pero esta vez exitoso en materia legislativa, materializado en la Ley 54 de 1990, con una finalidad doble, es decir, regular el régimen patrimonial y las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes.

Entonces como quedo expuesto anteriormente, la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes es resultado de una lucha paulatina de las parejas que no veían en el matrimonio un requisito indispensable para hacer una vida en común y vivir como quiénes estaban casados. Así las cosas, inicialmente fueron rechazados y perseguidos incluso en materia penal, hasta que posterior al 1900 la sociedad y el legislador entendieron que no podían ignorar una realidad que cada vez estaba más presente en la comunidad, es por ello que se expidieron normas que reconocieron uno y otro derecho a los compañeros permanentes, hasta finalmente adoptar la Ley 54 de 1990, actual reguladora del tema en cuestión.

### **La Constitución Política y su Protección a la Unión Marital de Hecho**

El constituyente de 1991 opto por proteger la familia en todas sus formas, independientemente de que tuviesen su origen en el matrimonio u otro tipo de unión, tal cual

se puede observar en el art. 42 de la Constitución Política al establecer que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad que puede surgir por la voluntad libre de conformarla (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de 1991, art. 41).

Bajo este entendido, la familia no solo podía conformarse por los lazos que surgían del matrimonio entre un hombre y una mujer, sino también por la unión marital de hecho, siempre y cuando sus miembros actuaran con la firme convicción de respetar las nuevas costumbres y cumplir con los fines de la familia, es decir, auxiliarse mutuamente, convivir juntos y cuidar de su descendencia. Con ello se brindó y reconoció el mismo margen de protección constitucional a todas las familias, independientemente de si sus orígenes provenían del matrimonio o la unión marital de hecho.

Pronunciamiento tan importante que generó un impacto ciertamente positivo en la sociedad en general, puesto que el derecho no puede ser ajeno a la sociedad que regula, so pena de tornarse ineficaz, es por ello que inevitablemente las relaciones sociales transforman la norma, para que esta a la postre la pueda regular y reglamentar. En aras, de fundamentar el anterior planteamiento se procede a destacar un importantísimo pronunciamiento de la Corte Constitucional dos (02) años después a la entrada en vigencia de la carta magna, así;

La unión marital de hecho es una de las realidades que actualmente vive más de la cuarta parte de los ciudadanos, que ha aumentado dado el cambio de mentalidad, aceptación social y legislativo, evidenciándose que a parado de un 10% presente en las primeras décadas del 1900, pasando a un 26% en el 1940, seguido del 30% en el 1950 para posteriormente ascender a un 45.5% en el 1964. (Corte Constitucional, 1996, Sentencia T-190)

Estas cifras son muestra de la acertada evolución normativa por comprender los cambios sociales y también el cambio de mentalidad de las personas a medida que transcurre el

tiempo, optando por la unión marital de hecho como un medio para conformar su familia sin tener que acudir al rito del matrimonio y todas las implicaciones que este significa, en materia de tramites, documentación y cargas en materia de divorcio. Sumado a ello, la misma Corte Constitucional expreso que dar un trato diferencial a las familias formadas por unión marital de hecho ante la que se conformaban por matrimonio era por cualquier punto discriminatorio con sus miembros (1996, Sentencia C-595)

### **Nociones de la Unión Marital de Hecho**

La unión marital de hecho ha sido definida por la Ley 54 de 1990 como aquella que surge entre un hombre y una mujer, que por su decisión libre y voluntaria deciden convivir y hacer comunidad de vida singular y permanente, sin estar casados (Congreso de la Republica, art. 1), es por dicho motivo que encaja perfectamente en el manto constitucional de que la familia también puede surgir por la decisión responsable de conformarla, de que trata el art. 42 de la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, los miembros de la unión marital de hecho han sido denominados por esta Ley en mención como compañeros permanentes. En este orden de ideas, la ley no ha sido muy enfática en expresar su naturaleza jurídica, en comparación con el matrimonio que ha sido catalogado como un contrato solemne, es por dicho motivo que la doctrina a analizado al tipo de figura que puede llegar a pertenecer. Por un lado, algunos estudiosos del derecho han expresado que podría asimilarse con una sociedad, pues los compañeros permanentes trabajan juntos en un mismo proyecto de vida, pero de no haber frutos económicos el objeto social quedaría desvanecido (Lacouture, 2018, p. 80), por tal razón esta teoría no suele ser muy acertada, pues como resulta ostensible existen muchos casos en los que las parejas unidas bajo la unión marital de hecho no consiguen ningún tipo de patrimonio.



Sumado a ello, estos persiguen otros fines que no se resumen únicamente en el plano económico, pues también pretenden conformar una familia y auxiliarse mutuamente. Por otro lado, hay quienes consideran que es una institución, puesto que su regulación ya está dada con la finalidad de la procreación y ayuda mutua entre la pareja (Gonzales, 2018, p. 47), también ha sido equiparada con un contrato en el que interviene un acuerdo de voluntades, entre dos personas que son los compañeros permanentes, conteniendo todos los elementos de un contrato, y la convicción firme de sus partes de adquirir derechos y obligaciones (Gonzales, 2018, p. 53).

Pero también ha sido clasificado como un acto jurídico, dados los efectos que genera entre la pareja y su descendencia (Lacouture, 2018, p. 62). Ciertamente son varias las posturas ante la unión marital de hecho, pudiendo unas resultar más validas que otras, desde la perspectiva del observador, lo que si es cierto es que el legislador ha dejado una laguna jurídica que debería subsanar, en aras de evitar confusiones entre los intérpretes de la norma y posteriores aplicaciones del derecho.

Puntualmente cabe destacar que para el autor de esta monografía la postura más aceptable es la de un contrato no solemne, puesto que sus requisitos y fines se asemejan con los del matrimonio, a excepción de la salinización de la unión, así las cosas, se procede a exponer sus requisitos básicos para su constitución.

### **Constitución de la Unión Marital de Hecho**

De la definición que trae consigo el art. 1 de la Ley 54 de 1900, referente a la unión marital de hecho y el régimen de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se desprenden ciertos requisitos que serán estudiados a continuación; a.) el primero de ellos corresponde a la idoneidad, que no es más que la firme y real convicción de los compañeros

permanentes pro conformar de manera responsable una familia, este mandato fue dado por la Constitución Política en su art. 42, pero que también se ha seguido reforzando por la jurisprudencia.

Hasta tal punto de otorgar reconocimiento en materia de derechos asimilables a los de las uniones maritales de hecho a las parejas conformadas por parejas homosexuales, inicialmente los pronunciamientos se refirieron exclusivamente al ámbito patrimonial, dados los intereses que se generaban dentro de la pareja y a los que justamente tenían derecho, dado el proyecto de vida creado en común, así las cosas, mediante la Sentencia C-075 de 2007 la Corte Constitucional indico que;

La ley 54 de 1990 seria declarada exequible siempre y cuando se entendiera que el régimen de protección patrimonial entre compañeros permanentes también sería aplicable a parejas del mismo sexo, puesto que el no proteger estas personas resultaría ostensiblemente lesivo a su dignidad humana y derechos fundamentales a la no discriminación. (Corte Constitucional, 2007, Sentencia C-075)

Posterior a ello, la Cortes Constitucional se pronunció nuevamente ante este aspecto, en dicha ocasión no solo se refirió a los derechos patrimoniales sino a los fines de la familia en cabeza de las parejas de mismos sexos, estableciendo que;

Estas personas han sido víctimas de un déficit de protección de derechos constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad, igualdad de trato, entre otras prerrogativas constitucionales. Puesto que el mandato del art. 42 no reconoce de manera exclusiva las familias creadas por parejas del mismo sexo, por el contrario, deja abierta la posibilidad a quienes de manera libre y responsable lo pretendan hacer. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-577)

En este entendido, exhorto al congreso de la república para que hasta el 20 de julio del 2013 expidiera un régimen regulatorio para las parejas de un mismo sexo que desearan unir sus vidas y conformar una familia, pero de no cumplirse autorizo a los notarios para que mediante un contrato medianamente solemne testificara dicha situación. Como se puede observar, el legislador ha sido apático en la materia, pues hasta la fecha no hay regulación normativa en la materia, por lo que los doctrinantes han equiparado esta situación con la normatividad vigente para las uniones maritales de hecho.

Por otro lado, b.) los compañeros permanentes deben ser capaces para obligarse, puesto que, aunque la Ley 54 de 1990 no estableció requisitos puntuales en la materia, por analogía de otras disposiciones se debe entender que como primera medida ambos tienen que ser mayores de catorce (14) años, so pena de que caeran en la tipificación del delito de acceso sexual abusivo, de que trata el art. 208 del Código Penal, de igual manera por tratarse de un contrato o un acto jurídico debe tratarse de personas que puedan obligarse por su cuenta (Lopera, 2021, p. 59), es decir, que sean mayores de edad o de no serlo cuenten con la autorización de quienes ostentan su patria potestad, esto último se equipara a uno de los requisitos del matrimonio.

Sumado a lo anterior, la unión marital de hecho requiere c.) la comunidad de vida, lo que significa que los compañeros permanentes deben convivir, al igual que en el matrimonio, bajo el mismo techo, lecho y mesa, cumpliendo los deberes maritales. De igual manera se requiere d.) la permanencia, lo que quiere decir que debe postergarse en el tiempo y no ser efímera, por ende, la legislación ha establecido que se presume la existencia de la sociedad conyugal transcurridos dos años de convivencia (Gonzales, 2018, p. 34).

Continuando por esta misma línea de pensamiento se resalta e.) la singularidad marital, entendida esta como la figura de pareja monogámica, es decir, que este conformada únicamente por dos (02) personas, sin lugar a pluralidad de individuos, apreciación que se

acoteja con la protección constitucional a la perspectiva de familia y sus bases (Lopera, 2021, p. 59). Además de esto, la unión marital de hecho requiere que f.) no exista vinculo de matrimonio entre los compañeros permanentes, pero si es permitido con terceros, pues esto no es impedimento para que surja dicha figura jurídica, a diferencia con la sociedad patrimonial.

Como quedo expuesto anteriormente, la unión marital de hecho requiere de ciertos presupuestos para que surja a la vida jurídica, mismos que se pueden resumir en los fines esenciales de la familia, acompañamiento de sus miembros, además de apoyo, auxilio fidelidad mutua entre la pareja. Una vez conformada se generan una serie de derechos, obligaciones y deberes, al ser un contrato bilateral, mismos que serán analizados a continuación.

### **Protocolización de la Unión Marital de Hecho**

La declaración de la unión marital de hecho puede realizarse ante juez de familia, en primera instancia (Congreso de la Republica, Código General del Proceso, art. 20), también mediante acta de conciliación ante centro de conciliación (Congreso de la Republica, Ley 979 de 2005, art. 2), al igual que ante notario en ejercicio de sus funciones, quedando debidamente registrada en escritura pública (Congreso de la Republica, Ley 979 de 2005, art. 2).

### **Efectos, Derechos y Deberes entre los Compañeros Permanentes**

La unión marital de hecho genera unos efectos marcados entre sus miembros, mismos que han sido dada por la definición de la Ley 54 de 1990 y otros aportados por la jurisprudencia, así las cosas, los principales efectos, derechos y deberes que se pueden resaltar y que surgen del mencionado acto jurídico serian; a.) la alteración del estado civil, aunque la ley no establece puntualmente el registro de la unión marital de hecho, si indica que cualquier

modificación a este atributo de la personalidad debe quedar registrada, por ende la calidad de compañera o compañero permanente debe causar dicha alteración (Gonzales, 2018, p. 59).

En este orden de ideas, también se trae a colación b.) los efectos personales, estos no tienen regulación legal puntual, pero se infiere la necesidad de que los compañeros permanentes los desarrollen y respeten, dado el reconocimiento de los vínculos naturales de la familia reconocidos a este tipo de unión (Arguello & Torres, 2022, p. 37), de los que se desprenden a su vez la fidelidad, dada la unidad de vida marital permanente, singular y exclusiva establecida por el art. 1 de la Ley 54 de 1990.

Entre estos derechos y deberes personales que se deben de manera recíproca quienes deciden conformar una unión marital de hecho se resalta la vida en común, es decir, los compañeros permanentes deben de estar comprometidos a convivir de manera permanente, continua y no temporal (Arguello & Torres, 2022, p. 48). Pero este tipo de efecto no queda allí, al igual que sucede con los cónyuges, los destinatarios de la figura jurídica analizada deben socorrerse y ayudarse mutuamente (Jiménez & Bello, 2018, p. 46), pues ante las dificultades que les imponga la vida deben cooperar por el bienestar de uno y otro, este deber surge al igual que los anteriores del mandato superior establecido por el art. 42 de la Constitución Política, ya que en toda familia responsable sus miembros procuran por evitar perjuicios previsibles a cualquiera de sus miembros.

Continuando por esta misma línea de pensamiento se trae a colación c.) los efectos patrimoniales, concretados y regulados por la sociedad patrimonial, misma que se presume surge cumplidos los dos (02) años de convivencia entre los compañeros, compuesta por sus esfuerzos y capital que ambos logran adquirir dentro de su vigencia, regulada en su integridad por la Ley 54 de 1990, y excluyente con la sociedad conyugal (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-336)

## **La Sociedad Patrimonial**

La sociedad patrimonial requiere de una serie de requisitos para que surja a la vida jurídica y con ello se generen los efectos propios que la caracterizan respecto a los bienes que se adquieran dentro de una unión marital de hecho, pues bien, de conformidad al art. 2 de la Ley 54 de 1990, estos serían; a.) que exista unión marital de hecho, siendo este básico para su conformación, b.) que no existan previas capitulaciones que impidan su existencia.

Las cuales son pactadas entre los compañeros permanentes de ser su propósito y conforme a su propia convicción, las cuales deben quedar escritas pues a su ausencia de redacción se entenderán como inexistentes, c.) que no haya sociedad conyugal vigente y si existió debe encontrarse disuelta, d.) que los bienes que se adquieran sean fruto de esfuerzo y socorro mutuo exceptuándose los que se obtienen como ganancia ocasional, donaciones, herencias o legados.

En este punto es importante hacer énfasis que en aquellos casos en los que, por descuido de los compañeros permanentes, que inician a convivir de manera singular y permanente, pero que alguno de sus miembros no ha disuelto un matrimonio existente y previo, la sociedad patrimonial jamás surgirá en esta condición, siendo necesario que esta se disuelva, aunque esté pendiente la liquidación, en cuyo caso si los compañeros permanentes.

Por ejemplo, ya habían convivido diez años, pero quien estaba comprometido termino con su matrimonio de manera legal y formal, tan solo un año antes, tendrán unión marital de hecho con una duración de diez años y sociedad patrimonial de uno, salvo pacto de capitulaciones elevadas a escritura pública que impida que surja. He ahí la importancia de esta figura jurídica, aspecto que a la postre si no se tiene la suficiente asesoría o voluntad para

terminar con el anterior ciclo, por así decirlo, pueden generar inconvenientes entre los intereses de tipo pecuniario entre una y otra unión.

### ***De las Capitulaciones en la Sociedad Patrimonial***

Pese a que el art. 1771 del Código Civil inicialmente estableció que las capitulaciones matrimoniales tan solo se podían celebrar entre los esposos de manera previa al matrimonio, por analogía y concepto de la Corte Suprema de Justicia se estableció que dicha disposición también le sería aplicable a los compañeros permanentes, para que quienes por decisión propia decidiesen excluir sus bienes o incluirlos dentro de la sociedad patrimonial que pretendieran conformar, tuviesen un respaldo legal para hacerlo.

Así las cosas, las capitulaciones que se pacten ante la sociedad patrimonial son igualmente legítimas que las acordadas ante la sociedad conyugal (Corte Suprema de Justicia, 2021, Sentencia con radicación 05001-31-10-003-2012-01335-01) Por, ende, al no tener un régimen propio deben protocolizarse de la misma manera que lo hacen los esposos, es decir, mediante acuerdo mutuo elevado a escritura pública ante notario competente (Notaria Diez y Nueve de Bogotá, 2021, p. 1), quienes las pactan deben tener presente que este acto jurídico es irrevocable e inmodificable.

Como tal la finalidad de las capitulaciones es acordar y determinar el capital que entra o se excluye de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. Es si, este tema está ampliamente reglado por el Código Civil, pues hasta el momento no existe una ley puntual y aplicable de manera exclusiva para los compañeros permanentes, así las cosas, sus

particularidades, limitaciones y efectos quedaron expuestos en el capítulo anteriormente abordado.

### ***Del Haber de la Sociedad Patrimonial***

En comparación con la designación de la composición del haber de la sociedad conyugal, con la patrimonial entre compañeros permanentes el legislador fue mucho más breve y preciso, como tal está regulado por el art. 3 de la Ley 54 de 1990 al establecer que está compuesto por todos los frutos de la ayuda, trabajo y socorro mutuo de la pareja (Congreso de la Republica de Colombia), como tal en estas simples líneas se resumieron artículos redundantes del Código Civil en los que se refiere a la generada entre los cónyuges. Esta brevedad puede deberse a la analogía que el legislador previo que se podía aplicar para esta en comparación con su antecesora, aquí mencionada.

### ***De los Bienes Excluidos de la Sociedad Patrimonial***

Dentro del mismo art. 3 de la Ley 54 de 1990 se estableció que los bienes que no entrarían a formar parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son todos aquellos que se obtuviesen los compañeros permanentes a título gratuito como las donaciones, legados o herencias (Congreso de la Republica), tampoco sobre los que la ye ostentase el derecho de dominio de manera previa a la unión, pero si formarían parte los frutos, cánones y ganancias que se generasen en vigencia de la sociedad patrimonial.

En este punto, al igual que en el anterior surge la misma apreciación, el legislador fue breve en su regulación, pero a su vez resumió de manera acertada la esencia de lo que se quería proyectar desde un inicio con la sociedad conyugal, además en caso de confusiones por



analogía el intérprete podría acudir inmediatamente al régimen de la sociedad conyugal y aclarar conceptos.

### ***De las Deudas y la Liquidación y Disolución de la Sociedad Patrimonial***

De conformidad al art. 7 de la Ley 54 de 1990 la liquidación, incluyendo entre ello el inventario de activos y pasivos, es decir, bienes y deudas, se deben realizar de conformidad al Código Civil, en su libro cuarto (IV), título veintidós (XXII), dentro de sus capítulos primero (I) al sexto (VI), normatividad ya analizada en su totalidad en el capítulo anterior.

### **De la Terminación de la Unión Marital de Hecho**

En este orden de ideas, no se puede pasar por alto que de conformidad al art. 5 de la Ley 54 de 1990 la sociedad patrimonial se puede disolver por: a.) la muerte de uno de los compañeros permanentes; b.) matrimonio con tercero de uno u otro; c.) por decisión judicial; o c.) por mutuo consentimiento ante notario, que se debe solemnizar mediante escritura pública, debiéndose aclarar que los efectos jurídicos de la disolución de que trata el literal a se presenta al momento de la muerte real de uno de los compañeros y en el caso de la muerte presunta será a partir de la ejecutoria de la sentencia que declara la muerte presunta que es cuando se genera la delación de la herencia y no como se establece para la muerte real.

Ya que, en este caso, en el de la muerte real, se tiene la certeza de cuando falleció el compañero mientras que en la muerte presunta se debe atener a la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que declara como muerto presunto al compañero ausente o desaparecido. Ahora bien, se debe hacer notar la diferencia entre la disolución y la liquidación, precisando que la disolución es el momento en el cual deja de existir la sociedad patrimonial y

la liquidación es el trámite que se requiere para distribuir las partidas que conforman la masa social, o sea los activos y los pasivos existentes al momento de la disolución.

Esta diferenciación se requiere para entender lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, relativa a la aplicación de la figura jurídica de la prescripción, ya que la norma indica que el término del año es para ejercer la acción para obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, pero si la causa de la disolución es la muerte de uno o ambos compañeros, ya no se requiere demanda (acción) para que se declare la disolución, pues el hecho de la muerte genera automáticamente la disolución de la sociedad, a menos que antes ya se haya efectuado tal disolución por alguna causal.

Así las cosas, estaríamos frente a una imposibilidad jurídica de aplicar esa figura como quiera que la norma habla de las acciones para obtener la disolución y liquidación. Ya disuelta la sociedad patrimonial por la muerte de uno de los compañeros estaríamos frente a la liquidación de la sociedad por el proceso sucesoral y para ello no existe tiempo de prescripción, otra cosa es que si los bienes están en posesión de una persona está pueda acudir a la declaración de la pertenencia por la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

En el caso de la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación de la sociedad patrimonial por vía del proceso de sucesión, puede ser solicitada por el sobreviviente o herederos del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término del año para promover la demanda (acción) donde se solicite la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial y que no se puede generar la posibilidad de que se alegue la prescripción de dicho derecho sustancial, o sea el derecho a disolver y liquidar la sociedad, se contará a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, no temporal, o del matrimonio con terceros, no del matrimonio entre ellos mismos.

Cabe resaltar que la figura de la prescripción no opera de pleno derecho ni puede ser declarada oficiosamente por el Juez, debe, necesariamente, que ser alegada por la persona que se pretenda beneficiar con ella, por lo tanto la acción para obtener la declaración de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se puede presentar pasado el año de que habla el artículo 8 de la ley 54 de 1990, pero estará sujeta a la posibilidad de que la parte demandada alegue la prescripción y en ese evento el Juez, estudiado el caso, podrá declararla, si encuentra los elementos probatorios que lo soporten.

### **Derecho a Recibir Alimentos**

Pese a que el art. 411 del Código Civil no establece de manera puntual el derecho a recibir alimentos por parte de los compañeros permanentes, cuando por una u otra causal la unión marital de hecho se termine *contrario sensu* con el cónyuge inocente de la separación de que trata dicha disposición. En virtud del avance jurisprudencial y por criterio de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 080 se estableció que cuando la mujer fuese víctima de violencia intra familiar por parte de su compañero permanente adquiriría el derecho a exigirle a su agresor alimentos, cuando esta fuese la causal de separación (2020), entonces tan solo esta es la única situación en la que se adquiere la prerrogativa en mención, descartando cualquier otra posibilidad para su exigencia.

### **Capítulo III**

#### **Avances en Materia de Derechos Que se han Reconocido Desde la Normatividad Colombiana a la Sociedad Conyugal ante la Sociedad Conyugal.**

Una vez abordadas la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, y la sociedad conyugal, entre los cónyuges, surge un ineludible análisis al respecto, en aras de enfatizar en el avance normativo que ha girado en torno a este primero en relación al último. Así las cosas, los principales logros que se pueden resaltar son; a.) el reconocimiento de la unión marital de hecho a partir del 1990, mediante la adopción de la ley 54 del mismo año y el reconocimiento de diferentes tipos de familia, además de la conformada por el matrimonio de un hombre y una mujer, siempre que se haga con la voluntad responsable de conformarla, de que trata el art. 42 de la Constitución Política de 1991, con ello surgió el concepto de la sociedad patrimonial y un régimen específico por el que se debía regir.

Sumado a lo anterior, b.) dada la proyección constitucional reconocida a los diferentes tipos de familia, entre los compañeros permanentes y sus descendientes surgieron una serie de derechos y deberes patrimoniales, como es el caso de los alimentos que se deben entre

compañeros permanentes y respecto a sus hijos. En este orden de ideas fue acertado el legislador a establecer que c.) al igual y como sucede en la sociedad conyugal, de la patrimonial tan solo formarían parte los bienes que fuera fruto de los esfuerzos, trabajo, apoyo y socorro mutuo de sus integrantes, de esta manera se resumió y resalto la esencia del haber social de una manera puntual y acertada, evitando abusos de uno u otro de sus miembros, como también vacíos normativos de presentarse conflicto de intereses.

Lo anterior, remite la atención a otra de las semejanzas entre este tipo de regímenes económicos, siendo esta d.) la exclusión de bienes anteriores a la celebración del matrimonio o declaración de la unión marital de hecho, los subrogados y todos aquellos adquiridos a título gratuito, como aquellos frutos de donaciones, legados o herencias, reglamentación realmente plausible puesto que protege a los compañeros permanentes de que sean utilizados por intereses económicos por parte de su pareja o que se defraude su patrimonio, con ello también se mantiene totalmente intacto uno de los fines de este tipo de uniones que es la creación y trabajo un proyecto de vida en común.

Así las cosas, otra de las similitudes ostensibles que se detectan consiste en la e.) liquidación de la sociedad patrimonial, al remitirla a la manera dada para la sociedad conyugal, de nuevo el legislador es acertado, puesto que al establecerse de esta manera es evidente que tanto los pasivos, activos y derechos sobre los bienes propios deben tenerse en cuenta en el inventario y final repartición de los bienes, puesto que de haberse dado un tratamiento distinto hubiese podido rallar totalmente en la vulneración a la igualdad y discriminación.

Otra de las similitudes que se pueden traer a colación es la f.) la facultad que tienen los compañeros permanentes para establecer capitulaciones matrimoniales en igualdad de

condiciones que las previstas para la sociedad conyugal, con ello excluir o incluir bienes del haber social. Como se puede observar existen importantes aspectos en los que se ha equiparado la sociedad patrimonial en relación con la anterior en mención, aspecto que resulta fundamental para materializar postulados fundamentales como lo son la igualdad, no discriminación, libertad y el poder constituir una familia de manera voluntaria y responsable, sin que sea necesario el matrimonio como requisito *sine quo non*.

Por otro lado también existen diferencias marcadas entre la sociedad patrimonial y la conyugal, como lo son a.) esta primera surge de la unión marital de hecho, que como se pudo ver en capítulos anteriores fue ampliamente reprochada por la iglesia y la sociedad como poco moral o indebida y escandalosa, rechazada a tal punto de discriminar a quienes decidiesen convivir de dicha manera hasta que a finales del siglo pasado por fin se reivindicaron sus derechos, por otro lado la sociedad conyugal surge del matrimonio, ampliamente protegido por el credo religioso y el legislador.

Sumado a lo anterior, b.) la sociedad patrimonial surge de una presunción legal que admite prueba en contrario o también de la voluntad libre e informada de los compañeros permanentes de declararla, por el contrario, la sociedad conyugal no admite presunción alguna, pues dado su carácter solemne tan solo existe una vez celebrado el matrimonio, lo que conlleva a resaltar otra de sus diferencias, consistente en c.) la prevalencia de la sociedad conyugal sobre la patrimonial, pues como se pudo observar anteriormente la segunda no puede surgir si está vigente la primera, pero la creada entre compañeros permanentes deja de existir por la celebración del matrimonio de uno de sus miembros, es decir la conyugal extingue la patrimonial.

Otra de las diferencias marcadas se encuentra en d.) ante el fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, sus herederos a falta de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial pueden alegarla en proceso judicial, contrario a lo que ocurre en la sociedad conyugal, puesto que a estos solo les surge el derecho cuando ha tenido lugar el matrimonio, mas no pueden pretender alegarla su existencia. También, se resalta e.) la diferencia en la disolución de una y otra, puesto que mientras en la que se origina por compañeros permanentes no hay causales de divorcio, en la creada por los cónyuges estas son taxativas y precisas, es decir que quien decide unirse en matrimonio debe tener claro que tan solo podrá separarse legalmente de su pareja por dichas situaciones, muerte presunta o real, contrario a lo ocurrido con los compañeros permanentes que por simple decisión de uno y otro se puede terminar con el vínculo.

En este orden de ideas, también se trae a colación una diferencia significativa, consistete en f.) el derecho de alimentos que puede reclamar para si el cónyuge inocente de la separación, independientemente de cuál sea la causal de divorcio, contrario a lo ocurrido con los compañeros permanentes que una vez termina el vínculo, esta prerrogativa solamente podría ser alegada por la mujer en caso de haber sido víctima de violencia intrafamiliar, aspecto reconocido en virtud de criterio jurisprudencial.

De igual manera se resalta g.) el termino de prescripción de un (01) año para la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, condado desde la separación de cuerpos de estos, el matrimonio de uno de ellos con un tercero o la muerte de uno de sus miembros, contrario a lo ocurrido con la sociedad conyugal, que de no disolverse continua vigente sin termino de caducidad o prescripción, puesto que el legislador la ha ubicado jerárquicamente arriba de la ya mencionada, y finalmente h.) e

régimen patrimonial entre compañeros permanentes es aplicable a las parejas del mismo sexo, en cambio el generado entre cónyuges no.

Estos son pues las principales diferencias entre estos dos tipos de regímenes, pudiéndose evidenciar que la sociedad patrimonial es mucho menos exegética en formalidades, lo que permite a sus miembros mayor libertad para la creación del vínculo y su disolución, en comparación con la conyugal que es mucho más exegética dadas las solemnidades que la caracterizan. Aspecto importante puesto que coloca a la libre elección de las parejas el decidir porque régimen económico y común se regirán, pues en últimas es su decisión la elección.

En este orden de ideas se puede afirmar que el régimen económico de la sociedad patrimonial ha alcanzado un reconocimiento y protección importante en comparación con la sociedad conyugal, puesto que el legislador mediante la Ley 54 de 1990 se encargó de regular los aspectos más importantes de esta primera al equipararla con la segunda en aras a evitar abusos y conflictos de intereses entre los miembros de la pareja, al establecer claramente que al haber social solo pertenecerían aquellos bienes fruto de esfuerzos, trabajo, apoyo y socorro mutuo de los compañeros permanentes.

De igual manera, la prescripción de la acción para demandar el reconocimiento de la sociedad patrimonial es acertada, puesto que si con tan solo dos (02) años de convivencia se puede presumir su existencia, con el cumplimiento de los otros requisitos ya mencionados, es lógico que también se establezca un término que una vez cumplido disuelva sus efectos, en este caso corresponde a un (01) año, con lo que se evita aprovechamiento de uno ante el otro respecto a los bienes que se adquieran con posterioridad a la terminación del vínculo, además



se debe resaltar que el lapso de tiempo en mención resulta preciso y plausible, de no ejercerse la acción dentro de este obedecería a la negligencia de sus titulares.

### **Conclusión**

La unión marital de hecho y con ello los derechos que surgían de esta habían resultado despreciados e ignorados por la sociedad y legislación en general, actitud que se justificaba en razones religiosas y morales, pero que, a los postres, con el transcurso del tiempo y cambio de ideología en la población de manera paulatina se comenzó a normalizar y también se vio la necesidad de legislar un hecho tan antiguo como el mismo matrimonio.

Es por ello que, con la llegada de la última década del siglo XXI, es decir el 1990, el legislador y el constituyente se vieron instados a crear mecanismos legales para proteger a quienes decidían convivir como pareja y hacer un proyecto de vida juntos sin estar casados, es por ello que la Ley 54 de 1990 dividió la historia en un antes y un después para los ahora denominados compañeros permanentes.

Concepto que fue reforzado por la Constitución de 1991 al consagrar que la familia no debía formarse únicamente por el vínculo matrimonial, sino que también podría surgir por la

decisión libre y responsable de conformarla, lo que abrió la posibilidad al reconocimiento de otros tipos de agrupamiento familiar y también a la protección de sus derechos.

Continuando por esta misma línea de pensamiento y una vez analizados a profundidad los inicios, evolución, características, consecuencias, efectos, disolución y demás de la sociedad conyugal en comparación con la patrimonial se puede concluir que actualmente esta última cuenta con una amplia protección equiparable a la primera en el ordenamiento y sistema jurídico puesto que el legislador ha establecido unos lineamientos claros y precisos en aras a evitar el aprovechamiento y afectación al patrimonio entre los compañeros permanentes.

Así las cosas, se ha establecido con precisión que solo forman parte de la sociedad aquellos bienes que sean fruto del esfuerzo, trabajo, ayuda y auxilio mutuo de sus integrantes, descartando tajantemente cualquier otro tipo de propiedades o beneficios económicos obtenidos a título gratuito, subrogados o anteriores al establecimiento del vínculo.

Lo anterior, sin dejar de desconocer la informalidad de la unión marital de hecho de la que surge la sociedad patrimonial, dejando al libre arbitrio de los compañeros permanentes el momento en el que la deseen declarar y también terminar, como también la facultad reconocida a sus herederos de solicitar su reconocimiento, posterior disolución y liquidación.

Por las razones dadas se puede manifestar que la evolución normativa en relación a los derechos de la sociedad patrimonial en comparación con la conyugal con posterioridad al 1990 es totalmente acertada, con respeto a sus integrantes, derechos patrimoniales, como también fundamentales como lo son el libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación, a conformar una familia de manera voluntaria y responsable, a recibir acompañamiento por parte del Estado y también a la no violencia en contra de la mujer, dada la potestad que le

surge la compañera permanente a reclamar alimentos cuando la causa de la disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial se deba a violencia intra familiar.

### **Bibliografía**

Ahumada Castilla, D. B. (1987). La sociedad conyugal en la legislación colombiana.

Andrade Cordoba, B., & Andrade Cordoba, C. S. (2018). Matrimonio civil en Colombia.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/13298>

Aparicio Soto, M. E., & Ibañez Salgado, I. H. (1987). *Sociedad conyugal* (Doctoral dissertation, Universidad de Cartagena).

Arguello Moreno, N. A., & Torres Higuera, D. F. (2022). Tendencias jurisprudenciales de la unión marital de hecho en Colombia.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22624>

Benítez, J. P., & Pérez, G. M. (2000). Sociedad conyugal y sociedad patrimonial. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (102), 89-131.

Botello Velandia, J. V., Figueroa Blanco, O. M., & Torrado Yáñez, O. L. (2018). Efectos jurídicos de la coexistencia de la sociedad patrimonial de hecho y la sociedad conyugal en Colombia.

Botero-Bernal, A. (2018). El código civil de Andrés Bello y el movimiento exegetico en Colombia. *Comp. L. Rev.*, 9, 155.

<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/complv9&div=10&id=&page=>

Colombia En Materia Civil. [trabajo de grado para la Pontificia Universidad Javeriana].

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16907/VivesBrugesLaura2009.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Constitución Política de 1991. (1991, 20 de julio). Asamblea Nacional Constituyente.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Suprema de Justicia. (2021). Unión Marital de Hecho.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/ALGUNOS-ESTUDIOS-CONTEMPOR%C3%81NEOS-UNI%C3%93N-MARITAL-DE-HECHO-01-10-2021.pdf>

Escrucería Ladrón de Guevara, W., & Ospino Castrillón, C. M. (1988). *Matrimonio en la legislación colombiana en el derecho comparado* (Doctoral dissertation, Universidad de Cartagena). <https://repositorio.unicartagena.edu.co/handle/11227/10603>

García, R. G. (2018). La figura de la mujer en las capitulaciones matrimoniales de Ponferrada a finales del siglo XVIII y principios del XIX. In *X Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres* (pp. 363-379). Archivo Histórico Diocesano de Jaén.

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=Garc%C3%ADa%2C+R.+G.+%282018%29.+La+figura+de+la+mujer+en+las+capitulaciones+matrimoniales+de+Ponferrada+a+finales+del+siglo+XVIII+y+principios+del+XIX.+In+X+Congreso+virtual+sobre+Historia+de+las+Mujeres+%28pp.+363-379%29.+Archivo+Hist%C3%B3rico+Diocesano+de+Ja%C3%A9n.+&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Garc%C3%ADa%2C+R.+G.+%282018%29.+La+figura+de+la+mujer+en+las+capitulaciones+matrimoniales+de+Ponferrada+a+finales+del+siglo+XVIII+y+principios+del+XIX.+In+X+Congreso+virtual+sobre+Historia+de+las+Mujeres+%28pp.+363-379%29.+Archivo+Hist%C3%B3rico+Diocesano+de+Ja%C3%A9n.+&btnG=)

Gómez Vizúete, C. J. (2018). *Efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales dentro de la administración de la sociedad conyugal* (Bachelor's thesis).

<https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/22313>

González, F. C. (2018). Los derechos sucesorales de los compañeros permanentes dentro de la vigencia de la unión marital de hecho en la notaria sexta de la ciudad de cúcuta en el año 2015. *Hipotesis Libre*, (13).

<http://biblos.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/257/0>

Gordon, D. (2007). Aspectos Positivos De La Nueva Reglamentación Del Divorcio En Barranquilla. [trabajo de grado para la Corporación Universitaria de Costa de Rica CUC].

<https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/960/40990923.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jimenez Muñoz, N., & Bello Arias, S. M. (2018). Derechos patrimoniales en el matrimonio y la unión marital de hecho, una visión diferencial de la construcción de familia en el estado social de derecho.

<https://repositorio.unicolmayor.edu.co/handle/unicolmayor/4872>

Lacouture, R. A. (2018). Los Derechos Patrimoniales En La Unión Marital De Hecho En Colombia. *Hipotesis Libre*, (17).

<http://biblos.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/277>

Lasso, V. & Rincón, A. (2015). Comparación Entre El Matrimonio Civil Y La Unión Marital De Hecho En Colombia Frente A La Legislación Colombiana.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/8166/LassoGamezViviana.pdf>

Ley 1 de 1976. (1976, 19 de enero). Congreso de la Republica. Diario Oficial 34.492.

[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Leyes%20Mujer%20PDF/Ley\\_1\\_de\\_1976.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Leyes%20Mujer%20PDF/Ley_1_de_1976.pdf)

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 48.489.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Ley 19585 de 1998. (1998, 26 de octubre). Congreso de la Republica.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1958\\_191998\\_ch.htm#:~:text=La%20ley%20posibilita%20la%20investigaci%C3%B3n,filiaci%C3%B3n%20es%20imprescriptible%20e%20irrenunciable.](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1958_191998_ch.htm#:~:text=La%20ley%20posibilita%20la%20investigaci%C3%B3n,filiaci%C3%B3n%20es%20imprescriptible%20e%20irrenunciable.)

Ley 266 de 1938. (1938, 21 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario oficial 23956.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1657167>

Ley 54 de 1990. (1990, 28 de diciembre). Congreso de la Republica.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896#:~:text=UNI%C3%93N%20MARITAL%20DE%20HECHO&text=Define%20las%20uniones%20maritales%20de,as%C3%AD%20como%20el%20r%C3%A9gimen%20aplicable.>

Ley 54 de 1990. (1990, 28 de diciembre). Congreso de la Republica. Diario Oficial 39615.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30896#:~:text=Define%20las%20uniones%20maritales%20de,as%C3%AD%20como%20el%20r%C3%A9gimen%20aplicable>

Ley 54 de 1999. (1999, 28 de diciembre). Congreso de la Republica de Colombia. Diario Oficial 39615.

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Congreso de República. Diario Oficial No. 2.867.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html#2](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#2)

Ley 979 de 2005. (2005, 26 de julio). Congreso de la Republica. **Diario Oficial 45.982.**

[\*\*http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0979\\_2005.html\*\*](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html)

Lopera Bonilla, O. C. (2021). La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho... más que una pérdida emocional y afectiva. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(135), 423-441.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-38862021000200423](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862021000200423)

Lozada, M. (2019). Estudio Comparativo sobre las Similitudes y Diferencias entre la Sociedad Conyugal y la Sociedad Patrimonial.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25191/1/estudio%20comparativo%20diferencias%20y%20similitudes%20sociedad%20conyugal%20y%20patrimonial%2081%29.pdf>

Lozada-Leuro, M. D. (2020). Estudio comparativo sobre las similitudes y diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.

Mantilla Quispe, K. M. (2018). *El matrimonio civil en sede notarial* (Bachelor's thesis, Quito: UCE). <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16571>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2023). Registro Civil de Matrimonio. [https://www.cancilleria.gov.co/tt\\_ss/registro-civil-matrimonio](https://www.cancilleria.gov.co/tt_ss/registro-civil-matrimonio)

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2023). ¿En los consulados colombianos se pueden celebrar matrimonios? <https://www.cancilleria.gov.co/faq/consulados-colombianos-pueden-celebrar-matrimonios>

Molina Ricaurte, C. J., & Carrillo Cruz, Y. A. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502018000100079&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502018000100079&script=sci_arttext)

Muñoz Mesa, L. M., & Peláez Bedoya, S. (2018). Régimen de bienes de la sociedad conyugal de Colombia comparado con los países de Suramérica Hispanohablantes.

Notaria Diez y Nueve de Bogotá. (2021). Capitulaciones de la Unión Marital de Hecho. <https://www.notaria19bogota.com/capitulaciones-en-la-union-marital-de-hecho/>

Parra, J. & Montoya, G. (1998). Sociedad Conyugal y Patrimonial. [file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-SociedadConyugalYSociedadPatrimonial-5617399%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-SociedadConyugalYSociedadPatrimonial-5617399%20(3).pdf)

Patiño Walteros, C. A., & Reyes Uribe, R. (2017). Prescripción del régimen patrimonial de la unión marital de hecho frente a la sociedad conyugal en Colombia.



Penen, L. M. (2018). La lucha del movimiento social católico en contra del matrimonio igualitario en Colombia: un medio para legitimar el estilo de vida católico (2009-2015). *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(2), 129-163.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792018000200129](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792018000200129)

Plata Mendoza, J. A. (1988). Régimen patrimonial definido de la sociedad conyugal en Colombia.

Salazar Vélez, L., Molina Velásquez, J., & Saavedra Ossa, S. (2018). Distribución de la herencia, porción conyugal y gananciales, ante la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial en Colombia.

Sentencia C-075/07. (2007, 7 de febrero). Corte Constitucional. (Dr. Rodrigo Escobar Gil M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Sentencia C-156-03. (2003, 25 de febrero). Corte Constitucional. (Dr. Eduardo Montealegre Lynett, M.P). [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/c-156\\_2003.htm#:~:text=Los%20alimentos%20se%20dividen%20en,basta%20para%20sustentar%20la%20vida](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/c-156_2003.htm#:~:text=Los%20alimentos%20se%20dividen%20en,basta%20para%20sustentar%20la%20vida)

Sentencia C-278/14. (2014, 7 de mayo). Corte Constitucional. (Dr. Mauricio Gonzáles Cuervo M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-278-14.htm>

Sentencia C-336/14. (2014, 4 de junio). Corte Constitucional. (Dr. Carlos Alberto Chamat Duque M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-336-14.htm>

Sentencia C-595/96. (1996, 6 de noviembre). Corte Constitucional. (Dr. Jorge Arango Mejía M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-595->

96.htm#:~:text=C%2D595%2D96%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Puede%20hablarse%20de%20familia%20leg%C3%ADtima,establece%20solamente%20por%20v%C3%ADnculos%20naturales

Sentencia No. T-594/93. (1993, 15 de diciembre). Corte Constitucional. (Dr. Vladimiro Naranjo Mesa M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm#:~:text=T%2D594%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20esencia%20del%20libre%20desarrollo,por%20parte%20de%20los%20dem%C3%A1s>

Sentencia número 11001 31 10 011/08. (2008, 24 de abril). Corte Suprema de Justicia. (Dr. Margarita Cabello Blanco M.P). <https://vlex.com.co/vid/677728557>

Sentencia SC005-2021. (2021, 18 de enero). Corte Suprema de Justicia. (Dr. Álvaro Fernando García Restrepo). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC005-2021.pdf>

Sentencia SU080/20. (2020, 25 de febrero). Corte Constitucional. (Dr. José Fernando Reyes Cuartas M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

Vallejo Ochoa, L. D. (2015). Los aportes en la sociedad conyugal una revisión de su alcance.

Vives, L & Restrepo, P. (2009). La Unión Marital De Hecho Frente Al Matrimonio En

Vives, L. & Restrepo, P. (2009). La Unión Marital De Hecho Frente Al Matrimonio En Colombia En Materia Civil.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16907/VivesBrugesLaura2009.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

